

**ACUERDO No. 005
(18 DE MARZO DE 2016)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO SABANALARGA ANTIOQUIA."

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 82, 313 numeral 4º, 317 y 338 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, numeral 7 artículo 32 de Ley 136 de 1994, Artículo 66 de la ley 383 de 1997 y Artículo 59 de la Ley 788 de 2000 y,

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde al Concejo a iniciativa del Alcalde Municipal, establecer los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y derechos correspondientes a las diferentes rentas propias de la entidad municipal.
2. Que de conformidad con el artículo 66 de la ley 383 de 1997, los municipios deberán aplicar los procedimientos establecidos en el Código Tributario Nacional, para la administración, determinación, fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión, cobro y devoluciones de los impuestos por ellos administrados.
3. Que las Leyes 643 de 2001, 788 de 2000 y 863 de 2003, han reformado algunos elementos sustantivos de los tributos municipales y los aspectos procedimentales de los mismos.
4. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2.002, los municipios deberán aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, para los impuestos administrados por estas entidades.
5. Que el Concejo Municipal tiene la potestad de reglamentar los tributos establecidos por la Ley, al tenor de lo señalado en el artículo 338 de la Constitución Política, el cual señala que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los Concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos."
6. Que por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la parte sustancial de los tributos continua siendo de competencia exclusiva del ente territorial se hace necesario que el Municipio cuente con un nuevo Código de rentas acorde con la ley 383 de 1997 y 788 de 2002 y que comprenda la totalidad de los principios generales, naturaleza y en general el marco de regulación de las diferentes rentas municipales, con el fin de mejorar la capacidad fiscal del Municipio de SABANALARGA.
7. Que el Concejo Municipal está interesado en Reformar, reestructurar y modernizar el manejo tributario con el objeto de adaptarla a las actuales circunstancias y disposiciones legales para hacer más eficiente y efectivo el recaudo de los tributos a favor de municipio.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.
Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139
Código Postal: 057020

Síguenos en:

 alcaldiadessabanalarga  @MpioSabanalarga

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co
www.sabanalarga-antioquia.gov.co



ACUERDA:

Adóptese el Estatuto de Rentas de los impuestos administrados por la Administración Municipal de SABANALARGA, el cual quedará así:

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

EL TRIBUTO

ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 1º. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de SABANALARGA tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, participaciones y derechos, su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y cobro, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

PARAGRAFO. Es un deber de todo ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio, mediante el pago de los tributos fijados en las condiciones señaladas por la Constitución Nacional y las normas que de ella se derivan, dentro de conceptos de justicia y equidad.

ARTÍCULO 2. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES FORMALES. Los contribuyentes, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la Administración Municipal en cumplimiento de sus funciones, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia. Sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y OTRAS POTESTADES TRIBUTARIAS. La Administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos Municipales radican en el Municipio y son ejercidas por delegación a través de la Secretaría de Hacienda, así como de los servidores públicos en quienes se deleguen estas funciones.

Los contribuyentes, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 6. RESERVA TRIBUTARIA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada. Sin embargo, para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales en los términos previstos en el Artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional.

Para ese efecto, el Municipio podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabanalarga



ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio. A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 7º. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. Corresponde al Concejo Municipal imponer de conformidad con la Constitución y la Ley, los tributos locales.

ARTÍCULO 8º. RETENCIONES. Se faculta al Alcalde Municipal, para que por iniciativa propia establezca el sistema de retención en la fuente que permitan mejorar la eficiencia en el recaudo de los tributos.

ARTÍCULO 9º. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y REGLAMENTACIÓN VIGENTE. El presente Estatuto Tributario Municipal permite compilar y actualizar las normas sustanciales, de los impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y demás derechos, vigentes que se señalan en el artículo siguiente y las normas para su administración, determinación, discusión, control, recaudo y devolución, así como el Régimen Sancionatorio. El presente Estatuto también incluye las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios encargados de las tareas de recaudo, fiscalización y cobro, correspondientes a la Administración de los tributos.

PARAGRAFO. Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos municipales, que se establecen en el presente Estatuto, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando con referencia a lo establecido en este Acuerdo.

ARTÍCULO 10º. INGRESOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES. Son los que percibe el Municipio por los gravámenes que la Ley y los Acuerdos Municipales imponen a las personas naturales o jurídicas, o sociedades de hecho, son los siguientes:

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS TRIBUTARIOS	Directos	Impuesto Predial Unificado
		Impuesto de Circulación y tránsito ley 14/83
		Impuesto de Industria y Comercio
	Indirectos	Complementario de Avisos y Tableros
		Licencias de construcción y aprobación de planos
		Espacio público
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	Tasas y Derechos	Sobretasa a la Gasolina Motor
		Sobretasa de Alumbrado Público
	Rentas Ocasionales	Expedición certificados y constancias
		Multas de Policía
		Aprovechamiento, Recargos y Reintegros
		Permisos de Movilización
		Otras Multas
		Intereses por Mora
	Rentas Contractuales	Vigencias Anteriores
		Venta de Bienes, Arrendamientos o Alquileres
	Aportes	Nacionales, Departamentales y Otras
		SGP
		Impuesto de Vehículos
Rentas Destinación Específica	con	Contribución Especial de Seguridad

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



PARAGRAFO 1°. Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

a. Tributarios: Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos.

b. No Tributarios: Son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones y rentas contractuales ocasionales o por el producto de participaciones por aportes en empresas sociedades de las cuales hace parte el Municipio o los recibidos por donaciones y transferencias.

PARAGRAFO 2°. Sujetos pasivos de los impuestos territoriales. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;

b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;

c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Parágrafo 1°. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo 2°. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 11°. REGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los impuestos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales y sancionatorios se someterán a lo establecido en este Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional o en la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

ARTÍCULO 12°. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias del Municipio de SABANALARGA son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 13°. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO. Los tributos del Municipio, gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



ARTÍCULO 14°. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación sustancial del pago establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde exclusivamente al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con la Constitución, la Ley, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los Planes de Desarrollo Municipal, conforme lo dispuesto en el Artículo 7 la Ley 819 de 2003.

En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables; las exenciones, exoneraciones o descuentos no serán concurrentes ni acumulativos para un mismo año gravable y para un mismo contribuyente, con exención de la otorgada por pronto pago. Para tener derecho a este tratamiento preferencial, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal por todo concepto.

Por lo anterior, las exenciones vigentes son las contenidas en este Estatuto y en los Acuerdos Municipales que lo modifiquen, complementen o actualicen.

PARÁGRAFO 1°. El Acuerdo que establezca exenciones tributarias, deberá especificar los beneficiarios, las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración en ningún caso podrá exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitadas con retroactividad.

PARÁGRAFO 2°. Para tener derecho a la exención se requiere que cada año, se presente solicitud escrita de parte del contribuyente ante el Secretario(a) de Hacienda Municipal, la cual deberá presentarse antes del día quince (15) de diciembre del año inmediatamente anterior y demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio.

La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución motivada reconocerá a los contribuyentes, la exención prevista en los Acuerdos Municipales, siempre y cuando reúnan las condiciones y requisitos exigidos que le dieron origen o rechazarla si éstos no se cumplen.

ARTÍCULO 15°. TRANSITORIO. OTRAS EXENCIONES. Se concede hasta el 31 de diciembre de 2015, exención de impuestos y de estampillas municipales, a los actos y contratos que tengan por objeto proveer de solución de vivienda de interés social o prioritario, o iniciar el proceso para obtenerla en el futuro.

ARTÍCULO 16°. TRIBUTOS MUNICIPALES. Comprenden los impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y demás derechos.

LIBRO I

TÍTULO I

LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 17°. FUNDAMENTO LEGAL. El IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (IPU) a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1333 de 1986 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- El impuesto predial (Decreto Ley 1333 de 1986 y normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986 y 1450 de 2011)
- El impuesto de parques y arborización (Decreto Ley 1333 de 1986 Código de Régimen Municipal)
- El impuesto de estratificación socioeconómica (Ley 9ª. de 1989)
- La sobretasa de levantamiento catastral (Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª. de 1989)

El Impuesto predial fue creado y ha sido reglamentado por las Leyes 14 de 1983, 9ª de 1989, 44 de 1990, 101 de 1993, 47 de 1993, 133 de 1994, 242 de 1995, 299 de 1996, 322 de 1996,

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



400 de 1997, 418 de 1997, 488 de 1998, 675 de 2001, 768 de 2002 y 1450 de 2011; Decretos Reglamentarios 3496 de 1983, 2388 de 1991 y 3776 de 2003; Decretos 1333 de 1986 y 1339 de 1994.

ARTÍCULO 18°. NATURALEZA. El impuesto predial unificado es un impuesto del orden municipal, que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Sabanalarga.

ARTÍCULO 19°. HECHO GENERADOR. Se genera por el derecho de propiedad y/o posesión, de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Sabanalarga, independientemente de quien sea su propietario.

ARTÍCULO 20°. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el primero (1°) de enero del respectivo período gravable.

ARTÍCULO 21°. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año y será exigible según lo determine el calendario tributario del Municipio de Sabanalarga, expedido por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 22°. SUJETO ACTIVO. Del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción es sujeto activo el municipio de Sabanalarga y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 23°. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho, propietaria y/o poseedora de predio o predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Sabanalarga, ya que la persona que ostente el derecho de propiedad o la posesión del predio objeto de liquidación a primero de enero del año gravable, es el responsable del pago de la totalidad de la anualidad correspondiente.

PARÁGRAFO 1°. En la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá trasladarse al comprador.

PARÁGRAFO 2°. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas y condiciones correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 3°. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

PARÁGRAFO 4°. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del impuesto predial los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARÁGRAFO 5°. La obligación de pagar el impuesto predial sobre un inmueble entregado en comodato, es su propietario y no del comodatario.

ARTÍCULO 24°. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial unificado, será el avalúo catastral del año inmediatamente anterior, incrementado en un 100% del IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

ARTÍCULO 25°. AVALUÓ CATASTRAL El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario.

El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabanalarga



PARÁGRAFO. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

ARTÍCULO 26°. DEFINICIÓN DE CATASTRO. El Catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

ARTÍCULO 27°. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE. El valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del primero (1°) de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

PARÁGRAFO 1°. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2°. Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar, previo concepto del CONPES un incremento adicional extraordinario.

PARÁGRAFO 3°. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, el Gobierno deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 28°. REVISIÓN DE LA BASE GRAVABLE. La revisión del avalúo hace parte de la función catastral y por lo tanto se surte ante las autoridades catastrales y es independiente de las normas de determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 29°. CLASIFICACIÓN Y DESTINACIÓN ECONOMICA DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados. También se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por la Autoridad catastral y las que se llegare a establecer:

a. **PREDIO URBANO.** Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio, según lo establecido en el PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PBOT). Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censada en el catastro.

b. **PREDIO RURAL.** Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio, según lo establecido en el EOT. Forman parte de este suelo, todas aquellas zonas diferentes al suelo urbano, de expansión urbana, suburbano y suelo de protección. El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras

c. **SUELO SUBURBANO.** Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

d. **SUELO DE EXPANSIÓN URBANA.** Corresponde a las áreas que serán incorporadas al uso urbano de acuerdo a las necesidades de nuevos desarrollos en vivienda y actividades y usos complementarios, conforme a lo previsto en el EOT.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



e. **SUELOS DE PROTECCIÓN.** Está constituido por las zonas y áreas de terreno, localizado dentro de cualquiera de las anteriores clases (urbano, de expansión urbana, Rural y suburbano) que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales o por formar parte de zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructura, para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas o riesgos no mitigables para la localización de asentamientos humanos, tienen restringida los usos diferentes a la protección.

f. **PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS.** Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

g. **URBANIZACIÓN.** Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos, y autorizada según normas y reglamentos urbanos.

h. **PARCELACIÓN.** Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales en parcelas debidamente autorizadas.

i. **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:** Son lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio. Se clasifican en:

1). **LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** – Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de SABANALARGA, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

2). **LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS.-** Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano del Municipio, desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por la Oficina de Planeación, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

a. **MEJORAS NO INCORPORADAS.** Conforme lo establecido por el IGAC en su resolución 2555 del año 1988, aquellos propietarios o poseedores de terrenos o edificaciones que no han sido incorporadas al catastro, deben comunicar a ese Instituto, el valor, área y ubicación del terreno y de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que se incorporen debidamente esos inmuebles al censo catastral.

b. **USO RESIDENCIAL O HABITACIONAL.** El uso residencial es aquel que se desarrolla en edificaciones destinadas a vivienda o habitación de una o más personas, que cuentan con las comodidades mínimas o esenciales para tal objeto, la actividad residencial se desarrolla en varias modalidades, de acuerdo con el tipo de vivienda: unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar.

Los conjuntos residenciales, urbanizaciones y otros tipos de agrupaciones de vivienda pertenecen a la modalidad de multifamiliar.

c. **DE USO INSTITUCIONAL.** El uso institucional es aquel que se adelanta en establecimientos destinados al funcionamiento de las instituciones nacionales, departamentales, municipales y locales que prestan los diferentes servicios y cumplen funciones constitucionales y legales requeridos para el soporte de todas las actividades de la población.

d. **DE USO COMERCIAL.** El uso comercial es aquel que se adelanta en locales y/o edificaciones comerciales destinadas al intercambio mercantil de bienes y/o servicios.

e. **DE USO INDUSTRIAL.** El uso industrial es aquel que se adelanta en locales, terrenos y/o edificaciones donde se realiza la extracción, explotación y/o transformación de materias primas y ocasionalmente el intercambio de los bienes producto de dichas operaciones. Supone la utilización de tecnologías modernas para la producción y fabricación en serie.

f. **USO AGROPECUARIO:** Predios con destinación agrícola y pecuaria.

ARTÍCULO 30°. TARIFAS. De acuerdo al Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto Predial unificado, oscilarán entre el 5 y el 16 por mil del respectivo avalúo y se establecerán de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores como:

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabalarga



1. Los estratos socioeconómicos;
2. Los usos del suelo, en el sector urbano;
3. la antigüedad de la formación o actualización del catastro
4. el rango de área
5. el avalúo catastral

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido

por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo (16 por mil), sin que excedan del 33 por mil.

A la Vivienda Popular y a la Pequeña Propiedad Rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo Concejo Municipal.

De acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo y a la última actualización catastral, las tarifas y los rangos son los siguientes:

DESCRIPCIÓN	MILAJE ZONA URBANA	MILAJE ZONA RURAL
DESTINACIÓN		
AGROPECUARIO	7	6
RESIDENCIAL, ÚNICAMENTE DESTINADO A VIVIENDA	6	6
RECREACIONAL	11	11
COMERCIAL	9	10
INDUSTRIAL y SERVICIOS	11	11
MIXTOS	9	9
SALUBRIDAD	11	11
Lotes urbanizables no urbanizados ubicados dentro del perímetro urbano	20	
Lotes urbanizados no edificados ubicados dentro del perímetro urbano	20	
Lotes No urbanizables y ubicados en zonas de riesgos	6	

PARAGRAFO 1°. Para los programas de vivienda que se adelanten por autoconstrucción por grupos asociativos, independientemente si están a nivel de lote o en proceso de construcción, la tarifa será del tres por mil (3 x 1000) del avalúo catastral debidamente certificado por la Secretaría de Planeación Municipal y deben responder a la destinación, estrato y precio mínimo previsto en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 31°. LÍMITE DEL IMPUESTO. A partir del año en que entre en aplicación la actualización catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso. La limitación prevista en este artículo, no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los lotes urbanos no urbanizados o urbanizados no edificados.

Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARÁGRAFO. A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas previstas en la Ley 1450 de 2011, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



ARTÍCULO 32°. LIQUIDACIÓN OFICIAL. El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces.

PARAGRAFO 1°. El hecho de no recibir la factura, o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARAGRAFO 2°. La Secretaría de hacienda Municipal será la encargada de diseñar e implementar la respectiva factura, estado de cuenta o liquidación oficial del impuesto predial unificado capaz de producir efectos jurídicos sobre cada uno de los contribuyentes, teniendo en cuenta que deberá ser proferida por el funcionario competente, con la respectiva motivación, la debida notificación y anuncio de los recursos procedentes y su oportunidad, quien prestará merito ejecutivo.

ARTÍCULO 33°. IMPUESTO PREDIAL DE LAS EMPRESAS DE GENERACIÓN ELECTRICA.

Las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica reconocerán anualmente al municipio de SABANALARGA, el impuesto predial en los términos de la Ley 56 de 1981, del Decreto 2024 de 1982 y demás normas concordantes y reglamentarias.

ARTICULO 34°. SOBRETASA AMBIENTAL. Se establece la SOBRETASA AMBIENTAL con destino a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - **CORANTIOQUIA**, autorizada por el artículo 1° del Decreto 1339 de 1994, que desarrolló el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, modificado por el Artículo 110 de la Ley 1151 de 2007.

PARÁGRAFO. Los incentivos tributarios consagrados en el presente capítulo, no se aplicarán a la Sobretasa Ambiental que se liquida con el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 35°. PREDIOS MATERIA DE EXCLUSIONES. Están excluidos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

a. Los bienes inmuebles de propiedad del *Municipio de SABANALARGA*.

b. Los predios que sean de propiedad de la *Iglesia Católica* destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y culturales y seminarios conciliares.

Los demás predios o áreas de propiedad de la *Iglesia Católica* con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial.

En el caso de los predios destinados a la *vivienda de las comunidades religiosas*, estaría exenta únicamente el área construida para tal fin y que no estén destinadas al orden social y cultural. (*Ley 20 de 1974*)

c. Los predios de propiedad de otras iglesias reconocidas por el Estado Colombiano diferentes de la Católica, en la parte destinada al templo para el culto religioso y la casa pastoral adjunta. Los demás predios o áreas de propiedad de dichas iglesias con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado. (*Artículo 13 y 14 de la Constitución Política y Ley 133 de 1994 Artículo 7*).

d. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos, en virtud de tratados internacionales.

e. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, estarán exentos del impuesto predial unificado, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley. (*Artículo 23 Ley 1450 de 2011*)

f. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de usuarios particulares, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

g. Los predios definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales. (*Artículo 137 de la Ley 488 de 1998*)

h. Los inmuebles de propiedad de *la Nación* son exentos. Los bienes inmuebles de propiedad de los *establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades*

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiaesabanalarga



@MpioSabanalarga



de economía mixta del orden Nacional podrán ser gravados con el impuesto predial en favor del correspondiente Municipio. (Artículo 194 del Decreto Ley 1333 de 1986).

i. Los predios de propiedad de Delegaciones Extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.

PARÁGRAFO. Para el caso de reconocimiento de la exclusión del Impuesto Predial Unificado de los predios de propiedad del Municipio de SABANALARGA, será necesaria la certificación que al respecto expida la Secretaria de Planeación, en la cual conste la propiedad del predio, antecedida del certificado de tradición.

ARTÍCULO 36°. TRANSITORIO. PREDIOS MATERIA DE EXENCIONES. Están exentos en un cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado y se prorroga la exención hasta el 31 de diciembre de 2019, a los siguientes predios:

1. Los inmuebles de propiedad de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - **CORANTIOQUIA** destinados a la conservación de cuencas y micro cuencas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.

2. Los predios de propiedad de: a) ENTIDADES CÍVICAS, b) ENTIDADES DE BENEFICENCIA Y DE ASISTENCIA PÚBLICA, y c) ENTIDADES UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL destinados, todos los mencionados, a servir *exclusivamente* de: Hospitales, Sala Cunas, Casas de Reposo, Casa de la Mujer, Guarderías, y Asilos, todos debidamente reconocidos por la autoridad competente encargada de su vigilancia o control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se consideran gravados.

3. Los predios de propiedad de: a) LAS ENTIDADES SINDICALES y b) LOS CLUBES DEPORTIVOS, sin ánimo de lucro y de carácter municipal, destinados exclusivamente a su funcionamiento.

4. Los predios de propiedad de las JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL, destinados exclusivamente a su *funcionamiento* o a servir como *sede de escuelas públicas*. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.

5. Al inmueble donde funcionan las instalaciones del COMANDO DE POLICÍA DE SABANALARGA, de propiedad de la Nación.

PARÁGRAFO 1°. El beneficio de cada una de estas exenciones se otorgará y conservará siempre y cuando los inmuebles mencionados no cambien el uso o el destino dado al momento de su exoneración. De lo contrario perderán automáticamente este beneficio y solo podrán solicitarlo nuevamente para la vigencia fiscal posterior a la de su pérdida.

PARÁGRAFO 2°. En relación con el predio o inmueble que cumpla los requisitos establecidos en el respectivo Acuerdo Municipal que otorga el beneficio de exención del *impuesto predial unificado*, también se aplica sobre la *sobretasa ambiental* la exención, dada que ésta se genera por la liquidación del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO 3°. Para solicitar y beneficiarse efectivamente de la exención, se debe cumplir total y expresamente con lo dispuesto en el artículo 14 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 37°. OBLIGACIÓN DE NOTARIOS Y REGISTRADORES. Para protocolizar actos de transferencias, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el Notario, o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento el certificado catastral y también el paz y salvo municipal expedido por la Secretaria de Hacienda.

De igual manera, los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se sujetarán a lo ordenado en los artículos 16, 27 y 28 de la Ley 14 de 1983 y en el artículo 7 de la Ley 810/2003.

ARTÍCULO 38°. PAZ Y SALVO. El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, expedirá el paz y salvo a solicitud del contribuyente cuando este haya cancelado la totalidad del impuesto del año gravable correspondiente y no presente saldos en mora de años anteriores y será

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabalarga



válido hasta el último día del año gravable del cual el contribuyente haya pagado la totalidad del tributo.

PARAGRAFO: Cuando este paz y salvo sea requerido para trámites de cumplimiento de requisitos o cierre definitivo de establecimientos comerciales, se solicitará el pago efectivo de la factura correspondiente al último periodo de facturación del impuesto sea Predial o Industria y Comercio.

ARTÍCULO 39°. INCENTIVO TRIBUTARIO POR PRONTO PAGO. El Concejo Municipal a través de un Acuerdo Municipal, podrá establecer anualmente un incentivo tributario para cada una de las vigencias o años gravables.

PARÁGRAFO 1°. Este incentivo no es acumulable con otros descuentos o beneficios tributarios y se liquidará exclusivamente sobre el valor neto del impuesto predial, sin ser extensivo a tasas, sobretasas o derechos complementarios.

PARÁGRAFO 2°. El contribuyente que haya suscrito acuerdos de pago con la Secretaría de Hacienda Municipal por deudas correspondientes a vigencias anteriores, para ser objeto del incentivo o descuento por pronto pago, deberá estar al día en el cumplimiento de los mismos.

CAPITULO II

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 40°. FUNDAMENTO LEGAL. Este impuesto está autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1968, 14 de 1983, 44 de 1990, 488 de 1998 Artículo 138, 633 de 2000 Artículo 107, 769 de 2002, 1005 de 2006; Decreto 1333 de 1986, Decreto Reglamentario 2654 de 1998.

ARTÍCULO 41°. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados, que según la dirección informada por el contribuyente corresponda a la jurisdicción de este Municipio.

Este impuesto sustituye a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores. *(Ley 488 de 1998 Artículo 138)*

ARTÍCULO 42°. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, fijado anualmente por resolución expedida por el Ministerio de Transporte; para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución del Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 43°. VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto, los vehículos automotores nuevos y usados, salvo los siguientes:

1. Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 cc de cilindrada;
2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
4. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.
5. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

PARÁGRAFO. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



ARTÍCULO 44°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 45°. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses en su jurisdicción, al Departamento de Antioquia le corresponde el ochenta por ciento (80%). El restante veinte por ciento (20%) es para el Municipio de SABANALARGA por aquellos automotores que le corresponda a su jurisdicción, por la dirección informada en la declaración. *(Ley 633 de 2000 Artículo 107).*

ARTÍCULO 46°. CAUSACIÓN. El impuesto se causa el primero (1°) de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 47°. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán suministradas anualmente por el Gobierno Nacional mediante Decreto, y estarán dadas en porcentajes que serán aplicables a su respectivo valor comercial.

PARÁGRAFO. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

ARTÍCULO 48°. DECLARACIÓN Y PAGO. Se declarará y pagará anualmente, conforme a lo establecido en el artículo 146 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 106 de la Ley 633 de 2000.

ARTÍCULO 49°. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 50°. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. La Secretaría de Tránsito y Transporte de SABANALARGA, se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad y el traslado del registro, de los vehículos gravados, si no se acredita el pago del impuesto y el pago del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARÁGRAFO. El traslado y rematrícula de los vehículos no genera ningún costo o erogación. *(Artículo 148 Ley 488 de 1998).*

ARTÍCULO 51°. TRANSFERENCIA. Transfiérase lo que corresponda al Municipio por concepto de impuesto, sanciones e intereses, de acuerdo a la distribución porcentual estipulada en el artículo 44 del presente Estatuto y en la Ley 633 del año 2008 Artículo 107, modificatoria del Artículo 150 de la Ley 488 de 1998.

PARAGRAFO. Las transferencias serán efectuadas por el Departamento de Antioquia, dentro del máximo número de días que el Gobierno Nacional determine.

ARTÍCULO 52°. CUENTA DE RECAUDO. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda, abrirá la correspondiente cuenta e informará a la entidad financiera con la cual haya convenido el recaudo, el Departamento de Antioquia, a fin de que ésta le transfiera a aquella lo que corresponde al Municipio de SABANALARGA.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



TITULO II

CAPÍTULO I

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 53°. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, Ley 56 de 1981, Decreto Reglamentario 2024 de 1982, Ley 43 de 1987, Decreto Reglamentario 1056 de 1953, Ley 675 de 2001, Ley 136 de 1994, Ley 141 de 1994, Ley 643 de 2001, Ley 488 de 1998 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del artículo 179 de la Ley 223 de 1995 y Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 54°. NATURALEZA, HECHO IMPONIBLE Y HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio es un impuesto municipal de carácter indirecto y obligatorio, que recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales, de servicios y financieras que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de SABANALARGA, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La obligación tributaria se genera y configura con la realización de actividades ejercidas en forma directa o indirecta, sean comerciales, industriales, de servicios o financieras, independientemente que las realicen personas naturales, empresas privadas o entidades oficiales, con ánimo de lucro o sin él

ARTÍCULO 55°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de SABANALARGA, es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 56°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que en el Municipio de SABANALARGA realicen el hecho generador de la obligación tributaria, mediante el ejercicio de actividades gravadas con este tributo.

ARTÍCULO 57°. TERRITORIALIDAD DEL INGRESO. Por regla general, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos en este Municipio, que es en donde el sujeto pasivo desarrolla efectivamente las actividades generadoras de los mismos, con o sin establecimiento permanente, considerando que:

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso, los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados más de una vez, por el mismo u otros Municipios.

PARÁGRAFO 2°. Se considera como gravado en este Municipio, el comercio que permite operaciones comerciales y de servicios, utilizando medios electrónicos como el internet.

PARÁGRAFO 3°. Se considera gravada y deben tributar en SABANALARGA para efectos del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la distribución de mercancías de manera directa o por intermedio de terceros sea cual fuere del lugar donde se firme el contrato, el municipio que se identifique en la factura, tiquete o soporte legal, la forma que utilicen para la distribución o el domicilio ordinario del comprador o del vendedor.

ARTÍCULO 58°. ACTIVIDADES GRAVADAS. Son actividades gravadas las industriales, comerciales y de servicios, incluidas las financieras.

PARÁGRAFO 1°. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, maquila, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea, para la venta directa o por encargo. La actividad industrial incorpora la venta o comercialización de la

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



producción. Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las definidas como tales en el Decreto 1333 de 1986, en este Estatuto o las descritas en otras clasificaciones oficiales posteriores.

PARÁGRAFO 2°. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes, mercancías o productos, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código, por el Decreto 1333 de 1986, por este Estatuto como actividades industriales o de servicios y las descritas en otras clasificaciones oficiales posteriores.

PARÁGRAFO 3°. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: notarios; expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, mensajería, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, educación privada, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, estética, portería, vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de compraventa o empeño, servicios públicos básicos o domiciliarios, telecomunicaciones, servicios de transmisión de datos a través de redes, computación, los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio.

Para los fines aquí previstos se consideran actividades de servicios las definidas como tales en el Decreto 1333 de 1986, en este Estatuto y las descritas en otras clasificaciones oficiales posteriores.

ARTÍCULO 59°. ACTIVIDADES EXCLUIDAS. No están sujetas al impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las Fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
6. La consultoría profesional y las actividades análogas a estas no están gravadas por efecto de la aplicación del artículo 199 del Decreto 1333 de 1986, que define las actividades de servicio, a menos que se lleven a cabo a través de sociedades regulares o de hecho y el ejercicio de las Profesiones Liberales en cuanto no constituya servicio de consultoría.
7. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social. (*Artículo 33, Ley 675 de 2001*)
8. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas o interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.
9. El tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



10. Los juegos de suerte y azar conforme a la Ley 643 de 2000;

11. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

PARÁGRAFO 1. Para que las entidades sin ánimo de lucro previstas en el *numeral 4*, del presente artículo, puedan gozar del beneficio a que el mismo se refiere deberán presentar ante la Administración Municipal la respectiva certificación con copia auténtica de sus estatutos y estar constituida como una asociación de individuos que sean de una misma profesión o gremio reunidos para el desarrollo de los fines fijados, bien sea de carácter espiritual, cultural, recreativo, deportivo, intelectual, científico o de beneficencia, destinados a propender por defender los intereses comunes y alcanzar logros en pro del gremio o profesión y no de alguno en particular y que sus rendimientos y utilidades no sean repartidos entre quienes la integran, es decir, que no tengan ánimo de lucro.

PARÁGRAFO 2. Cuando las entidades a que se refiere el *numeral cuarto* del presente artículo, realicen actividades industriales y comerciales serán sujetos del impuesto en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 3°. Frente al impuesto de Industria y Comercio, se definen las Profesiones Liberales como aquellas reguladas por el Estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un título académico otorgado por institución de educación superior reconocida por el Estado y desarrollando labores en donde priman las habilidades intelectuales.

PARÁGRAFO 4°. Las personas naturales o jurídicas que realicen exclusivamente las actividades no sujetas al impuesto ya mencionadas, no estarán obligados a presentar declaración privada de industria y comercio, sin perjuicio de las obligaciones y requisitos que esté obligado a cumplir en virtud de la Ley 232 de 1995 y del Decreto 1879 de 2008.

PARAGRAFO 5°. TRANSITORIO. BENEFICIOS POR LA CREACION DE NUEVAS EMPRESAS EN EL SECTOR RURAL. Para promover el empleo e incentivar la inversión en el sector rural de SABANALARGA, las nuevas empresas sin ánimo de lucro o de la economía solidaria pertenecientes al sector agropecuario que se instalen en la jurisdicción del Municipio, por solicitud expresa de la parte interesada podrán ser exoneradas hasta del 100% del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y su complementario de AVISOS Y TABLEROS y por el término de tres (3) años, si desarrollan alguna de las siguientes actividades de procesamiento y transformación:

- a. De frutas, cereales y hortalizas
- b. De los derivados de la leche
- c. Del café y sus derivados
- d. De productos cárnicos
- e. De productos derivados de la apicultura.

EXENCION. Las nuevas empresas serán objeto de la exención cuando su planta de personal durante el respectivo año, sea superior a cinco (5) empleos directos.

CUMPLIMIENTO. La Secretaria de Agricultura o quien haga las veces cada año comprobará el cumplimiento de los requisitos y condiciones, para que los contribuyentes exonerados puedan continuar siendo beneficiarios de las exenciones otorgadas y lo informará oportunamente a la Secretaría de Hacienda.

Presentada la petición de exoneración por el representante legal del interesado, previo concepto favorable de la Secretaría Municipal de Agricultura, el Secretario(a) de Hacienda, dentro de los quince (15) días siguientes rendirá concepto al Alcalde, y éste dentro de los cinco (5) días siguientes proferirá el acto administrativo correspondiente. A principio de cada año, el Alcalde informará por escrito al Concejo Municipal sobre las exoneraciones otorgadas en el período anterior.

PERDIDA DE LA EXONERACIÓN. Si se comprobare por parte del exonerado el incumplimiento de las razones que dieron motivo a la exoneración, podrá ser revocado el acto por medio del cual se concedió el beneficio.

REQUISITOS. Para otorgar la exención, debe comprobarse:

1. Que la persona jurídica esté inscrita en el RUAT (Registro único de asistencia técnica)

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



2. Que la empresa sea realmente nueva y no el resultado de transformación, absorción, fusión o reapertura de otras ya existentes;
3. La real incidencia de la nueva empresa en incentivar la inversión y generar empleo
4. Que los aspirantes a la exención estén cumpliendo debidamente con las obligaciones relacionadas con el registro en la Secretaría de Hacienda y con las demás normas legales vigentes.
5. Que los empleos directos de que trata este Artículo corresponden a aquellos amparados por contratos laborales, conforme al Código Sustantivo del Trabajo.

PARÁGRAFO 6º. El beneficio acordado en los literales anteriores se reconocerá con observancia de los siguientes requisitos:

1. Certificado de la Cámara de Comercio donde conste la inscripción y matrícula en el registro mercantil del Municipio de **SABANALARGA**.
2. Documentos contables, presupuestales y financieros.
3. Certificado de impacto ambiental expedida por la Entidad Estatal.
4. Certificado de ubicación expedido por la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 7º. La Secretaria de Hacienda Municipal suministrara los formularios para solicitar las exoneraciones, a que hace referencia el presente artículo y ejercerá los controles que aseguren el estricto cumplimiento de sus disposiciones.

PARÁGRAFO 8º. Si la Secretaria de Hacienda Municipal emite concepto favorable para conocer la exoneración, el Alcalde Municipal de SABANALARGA la concederá mediante Resolución Motivada.

PARÁGRAFO 9º. El incumplimiento de las condiciones que motivan la exoneración así como también el suministro de datos e informaciones inexactas para lograrlos, dará lugar a que el supuesto beneficio sea sancionado con una multa equivalente a diez (10) veces el impuesto dejado de pagar sin perjuicio de las acciones penales y policivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 10º. No habrá lugar a exoneración alguna, cuando se trata de empresas que aun siendo nuevas, sean consecuencia de liquidaciones, transformaciones, fusión o división de una ya existente o cuando se limite al simple cambio de razón social o mutación en las personas jurídicas o naturales que hayan operado antes.

ARTÍCULO 60º. AÑO GRAVABLE Y VIGENCIA FISCAL. Por año gravable se entiende el periodo en el cual se causa el hecho generador del gravamen, es aquel que sirve de base para la cuantificación del impuesto según los ingresos en el percibidos y corresponde al año o fracción de año calendario inmediatamente anterior en el cual se haya ejercido la actividad gravada; y se entiende por vigencia fiscal el año siguiente al de su causación, es decir en el que se genera la obligación del pago.

ARTÍCULO 61º. MODIFICACIONES DEL AÑO GRAVABLE. En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el año gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del Estado, el año gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el año va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Para las personas naturales o jurídicas, o sociedades de hecho que se constituyan dentro del mismo año gravable, éste se iniciará el día de su constitución y/o inicio de la actividad.

PARAGRAFO. El impuesto de industria y comercio es obligatorio a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable, termina con la generación del último ingreso y se pagara desde su causación.

ARTÍCULO 62º. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR. Por **plazo para declarar** debe entenderse el término que concede la Administración Municipal para que los contribuyentes presenten la respectiva liquidación privada del impuesto; y, por **plazo para pagar** debe

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



entenderse el término que otorga la Administración Municipal para que los contribuyentes cancelen el monto declarado y liquidado del impuesto.

PARÁGRAFO 1°. El presente impuesto se pagará por cuotas mensuales, sin perjuicio de que el contribuyente opte por pagar la totalidad del valor del impuesto con derecho a descuento por pronto pago.

PARÁGRAFO 2°. Estos plazos serán acogidos mediante acto administrativo por parte de la Administración Municipal, y en este se tendrá en cuenta, para el plazo de la declaración el último dígito del NIT o RUT, sin incluir el dígito de verificación.

ARTÍCULO 63°. INCENTIVO FISCAL POR PRONTO PAGO. Aquellos contribuyentes que opten por cancelar la totalidad del impuesto de industria y comercio en un solo contado, simultáneamente con la presentación oportuna de la declaración anual, tendrán derecho a un descuento por pronto pago.

PARÁGRAFO 1°. Este incentivo no es acumulable con otros descuentos o beneficios tributarios y se liquidará exclusivamente sobre el valor neto del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2°. El contribuyente que haya suscrito acuerdos de pago con la Secretaría de Hacienda Municipal por deudas correspondientes a vigencias anteriores, para ser objeto del incentivo o descuento por pronto pago, deberá estar al día en el cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 64°. BASE GRAVABLE. Como norma general, el impuesto de industria y comercio debe liquidarse considerando los ingresos brutos expresados en moneda nacional obtenidos en el correspondiente periodo gravable, que para efectos de este impuesto es el año inmediatamente anterior, con exclusión de los ingresos por actividades exentas, excluidas o no sujetas, exportaciones, ventas de activos fijos, subsidios, el recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal, así como las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, incorporado al artículo 196 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 65°. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORAS Y CORREDORAS DE BIENES INMUEBLES, AGENCIAS DE EMPLEOS TEMPORALES, AGENCIAS DE VIAJE Y CORREDORES DE SEGUROS. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, agencias de empleos temporales, agencias de viaje y corredores de seguros, tendrán como base gravable, el promedio mensual de ingresos brutos entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 66°. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLE Y DEMÁS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Cuando estos distribuidores ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base ordinaria establecida en el artículo 64 de este Estatuto y de conformidad con el artículo 196 del Decreto 1333 de 1986.

A la persona que desarrolle las actividades de extracción y transformación de los derivados del petróleo se le aplicará la tarifa de la actividad industrial, en cuanto a liquidación del impuesto se

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



refiere, y a las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa de las actividades comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 67°. OTRAS BASES GRAVABLES Y CAUSACIONES. Se establecen las siguientes bases gravables especiales:

a. la base gravable en la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, será el valor promedio mensual facturado.

b. la base gravable en las actividades de transporte de gas combustible, serán los ingresos promedio obtenidos.

c. la base gravable para las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios será el valor promedio mensual facturado y aplicando lo previsto en el artículo 51 de la ley 383 de 1997.

d. La base gravable en la generación de energía será la determinada por la Ley 56 de 1981 Artículo 7.

e. La base gravable en las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, serán los ingresos promedio facturados.

f. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere el artículo 51 de la Ley 383 de 1997, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

g. La base gravable correspondiente a la actividad de servicios notariales: sus ingresos brutos se disminuyen con el valor correspondiente a los aportes para la administración de justicia y al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registro.

PARAGRAFO 1°. Se causa del impuesto de Industria y Comercio para las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica en SABANALARGA, cuando en este Municipio se encuentre ubicada la subestación.

PARAGRAFO 2°. Se causa del impuesto de Industria y Comercio para las actividades de transporte de gas combustible en SABANALARGA, cuando este Municipio corresponda a la puerta de ciudad.

PARAGRAFO 3°. Se causa en SABANALARGA el impuesto de Industria y Comercio para las actividades de compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, cuando este Municipio sea el domicilio del vendedor.

PARAGRAFO 4°. A partir del 1° de enero de 2015, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. (Artículo 194 Ley 1607 del 26 de diciembre 2012)

PARAGRAFO 5°. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial. (Artículo 194 Ley 1607 del 26 de diciembre 2012)

PARAGRAFO 6°. Para efectos de los impuestos territoriales en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago en cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición. (Artículo 157 Ley 1607 del 26 de diciembre 2012).

ARTÍCULO 68°. BASE GRAVABLE ESPECIAL EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL RESPECTO DE LA TERRITORIALIDAD. Cuando la fábrica o planta industrial se encuentre ubicada en este Municipio, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 69°. BASE GRAVABLE ESPECIAL DEL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto a las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador se establecerá conforme a lo previsto en los

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



artículos 41 y 42 de la Ley 14 de 1983, adicionado mediante el artículo 52 de la Ley 1430 de 2010 que establece que “dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes”.

PARÁGRAFO 1°. La Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, informará al Municipio el monto de la base gravable descrita en éste artículo, para efectos de su recaudo. (Artículo 47 de la ley 14 de 1983).

PARÁGRAFO 2°. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el municipio de SABANALARGA, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio conforme al Artículo 72 del presente Estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a uno y medio salarios mínimos mensuales legales vigentes (1,5 s.m.m.l.v), por año.

ARTÍCULO 70°. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 71°. TARIFAS Y CÓDIGOS DE ACTIVIDAD. Se establece la siguiente clasificación de actividades económicas, y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Sabanalarga:

Clase de actividad	Tarifa
Actividades industriales	7 por mil
Actividades comerciales	10 por mil
Actividades de servicios	10 por mil
Actividades financieras	7 por mil

ARTÍCULO 72°. DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

a. Registrarse en la respectiva Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de la actividad gravada, exenta o excluida, informando los establecimientos y municipios donde ejerzan las respectivas actividades, mediante el diligenciamiento de formato, que la Secretaria de Hacienda adopte para el efecto.

b. Presentar anualmente la Declaración privada y efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos para declarar y pagar que se estipulen por parte de la Administración Municipal.

c. Informar cuando ocurra el cese de actividades a la respectiva Secretaría de Hacienda y comunicar a la autoridad tributaria cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.

Llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, acorde con el Plan Único de Cuentas (PUC) y que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de los Municipios en donde desarrolla su actividad.

d. Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, deberán informar su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en este Estatuto. La Secretaria de Hacienda podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la verdadera actividad económica que corresponda al contribuyente.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



e. Las demás que establezca el Concejo Municipal, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, la legislación tributaria municipal y las normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 73°. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Los nuevos contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, están obligados a registrarse en la Secretaría de hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la apertura del establecimiento según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Reglamentario 3070 de 1983.

ARTÍCULO 74°. REQUISITOS PARA LA INICIACIÓN DE ACTIVIDADES. La apertura o iniciación de todo establecimiento industrial, comercial, y de servicios, incluidos los financieros, institucionales, recreativos y demás, en el Municipio deberá contar previamente con el concepto favorable de la Secretaría de Planeación Municipal, que expedirá el Certificado o Concepto de Uso de Suelo, atendiendo lo previsto en la Ley 232 de 1995 y en el Decreto 1879 de 2008.

ARTÍCULO 75°. DE LA RESPONSABILIDAD POR INICIACIÓN DE ACTIVIDADES SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES. Cuando un establecimiento inicie actividades sin haber obtenido concepto favorable de uso del suelo y éste no se le pueda expedir por normas de urbanismo o del Plan Básico de Ordenamiento Territorial **PBOT**; la responsabilidad directa por el cierre del establecimiento y el perjuicio, deterioro, o detrimento por esta acción será del interesado o de las personas que iniciaron o contrajeron compromisos sin el cumplimiento del artículo anterior.

ARTÍCULO 76°. LICENCIAS ANTIGUAS. El concepto favorable de uso del suelo, la matrícula o registro de industria y comercio y los demás requisitos vigentes a la fecha y previstos en la Ley 232 de 1985 y en el Decreto 1879 de 2008, estarán sometidos a todas las disposiciones contempladas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando un establecimiento no pueda seguir funcionando por no contar con el concepto favorable de uso de suelo, se le concederá un plazo de noventa (90) días a partir del vencimiento de la licencia para que realice su traslado a una zona en la cual pueda funcionar, en su defecto se procederá a su cierre definitivo.

ARTÍCULO 77°. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Si un contribuyente de industria y comercio realiza diferentes actividades ya sea dentro del mismo sector o en sectores diversos, deberán diferenciarlas en su contabilidad y al momento de liquidar el impuesto determinará la base gravable de cada una de ellas, aplicando en cada caso la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 78°. BANCO DE DATOS. Se establecerá un banco de datos del contribuyente donde se consignen todos los documentos que tengan relación con la solicitud presentada por el interesado para obtener su matrícula o registro de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 79°. CONFORMACIÓN DEL BANCO DE DATOS. La Secretaría de Hacienda Municipal, estructurará y conformará el banco de datos del contribuyente.

ARTÍCULO 80°. ENVÍO DE INFORMACIÓN AL BANCO DE DATOS. Todos los documentos requeridos por la Secretaría de Planeación y la Secretaría de hacienda Municipal, que tengan relación con los trámites del permiso de uso del suelo y la matrícula de industria y comercio, sanciones, multas, resoluciones y similares deberán ser enviadas al banco de datos para su respectivo archivo, control y clasificación después que estos documentos hayan servido para los fines pertinentes en cada dependencia mientras dura el trámite.

ARTÍCULO 81°. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y que no se encuentre

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabalarga



registrado en la Secretaría de Hacienda, deberá ser requerido y emplazado para que cumpla con esta obligación, o en su defecto la Administración Municipal procederá a su registro e inscripción oficiosa con la correspondiente imposición de sanción prevista en este Estatuto.

ARTÍCULO 82°. REGISTRO OFICIOSO. Cuando el contribuyente no cumpliera con la obligación de registrar o matricular su actividad industrial, comercial y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negare a hacerlo después del requerimiento o emplazamiento, la Secretaría de Hacienda ordenará por resolución el registro oficioso y le otorgará el correspondiente número de identificación del negocio o Matrícula de Industria y Comercio, en cuyo caso impondrá la sanción prevista en el Artículo 280 de éste Estatuto, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 83°. DECLARACION PRIVADA DEL IMPUESTO Y FORMULARIOS. Los contribuyentes y responsables del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y sus complementarios, están obligados a presentar la correspondiente declaración privada del impuesto en los formularios oficiales que mediante resolución adopte la Secretaría de Hacienda, en la cual constarán todos los elementos, información y datos necesarios para la liquidación y el pago del tributo.

ARTÍCULO 84°. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros deberá comunicarse a la Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en la forma que se disponga y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 85°. PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravada. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, presentando la respectiva declaración privada por fracción de año.

Posteriormente, la Secretaría de Hacienda, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación del registro del negocio, si ello procede. *El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.*

PARÁGRAFO. Toda declaración, aún la presentada por fracción de año, podrá ser modificada por la Administración Municipal, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 86°. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos del Impuesto de industria y Comercio tendrán los siguientes derechos:

- Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
- Impugnar por la vía gubernativa los actos de la Administración Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
- Obtener los certificados de paz y salvo que requieran, previo al pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 87°. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento industrial, comercial o de servicios en donde se desarrollen actividades gravadas, serán *solidariamente responsables* con los dueños y contribuyentes anteriores, respecto de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabalarga



adquisición del respectivo establecimiento, relativos al IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 88°. CENSO ANUAL DE NUEVOS CONTRIBUYENTES. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, deberá realizar cada año un censo de nuevos contribuyentes, para establecer el verdadero universo tributario municipal y la determinación científica de las bases de elaboración del presupuesto y demás estados financieros.

ARTÍCULO 89°. RÉGIMEN ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES. Todas las personas que realicen cualquier clase de actividad gravada sea por industria, comercio o servicios, son contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio.

Si las personas que realizan las *actividades informales* lo hacen utilizando el espacio público del Municipio de SABANALARGA, igualmente están obligadas frente al gravamen de INDUSTRIA Y COMERCIO, no obstante las acciones administrativas que tomen las autoridades competentes para vigilar el adecuado uso del espacio público del Municipio.

Defínase como *actividades económicas informales*, las realizadas por personas naturales o Jurídicas dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de *carácter informal* dentro de la jurisdicción del Municipio, deberán inscribirse *previamente* en la Secretaría General y de Gobierno Municipal, en donde se llevará el censo y el respectivo control. Esta inscripción es personal e intransferible.

a. VENDEDORES ESTACIONARIOS.

1). **Definición.** Son las personas naturales que ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con alguna regularidad, mediante la utilización de un mueble, kiosco, vitrina, carreta o vehículo.

2). **Tarifa.** El gravamen, que se cancelará en la Secretaría de Hacienda Municipal *previo al inicio* de las actividades, corresponde 1.5 salarios mínimos diarios legales vigentes *cada mes o fracción de mes* de actividad comercial.

b. VENDEDORES TEMPORALES.

1). **Definición.** Son los que se establecen dentro del perímetro del Municipio, con ocasión de eventos especiales, ferias o determinadas temporadas comerciales.

2). **Tarifa.** El gravamen, se cancelará *previo* al inicio de las actividades en la Secretaría de hacienda Municipal, corresponde al 75% de un salario mínimo diario legal vigente (75% SMDLV) por *cada semana o fracción de semana* de vigencia del permiso.

Si el permiso de ventas temporales se otorga a una persona jurídica, sociedad de hecho o a su representante, el gravamen corresponde al 75% de un salario mínimo diario legal vigente (75% SMDLV) por *cada día* de vigencia del permiso.

3). **Duración.** El permiso lo otorgará por la Secretaría General y de Gobierno y/o Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial Municipal, no puede exceder de dos (2) meses en un mismo año y solo será válido por el número de meses aprobados.

PARAGRAFO 1°. En caso de cualquier incumplimiento a las órdenes y normas expedidas por la Secretaría General y de Gobierno Municipal o por falta del pago correspondiente, éste permiso será cancelado o suspendido y no se otorgará nuevamente en el año en donde ocurrieron los incumplimientos.

PARAGRAFO 2°. La Administración Municipal, al conceder el permiso para vendedores temporales, podrá solicitar una póliza de garantía o en su defecto un depósito económico, que le permita garantizar el buen uso del permiso concedido.

ARTÍCULO 90°. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se establece el sistema de RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el propósito de asegurar y acelerar su recaudo. De igual manera se busca evitar la elusión y evasión del Impuesto por parte de aquellos contratistas o proveedores de carácter ocasional que realizan negocios en este Municipio y no están tributando.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabanalarga



La Tarifa de Retención en la fuente sobre el impuesto de industria y comercio que se aplicará en este Municipio, se fija en el ocho por 1000 (8 x 1000).

La Base Gravable de la Retención, es el valor total de los ingresos gravados cuando estos superen individualmente los 27 UVT.

El Periodo de la Declaración es bimestral y debe presentarse en el formulario que será determinado por la Secretaría de hacienda Municipal. El contenido de la misma, es el que aparece en el artículo 336 del presente Estatuto.

PARAGRAFO 1°. La Retención se practicará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, el primero que ocurra y se aplicara si la operación económica es una actividad gravada con el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO en este Municipio.

PARAGRAFO 2°. Del impuesto a su cargo, en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable, el contribuyente descontará las retenciones de industria y comercio que le fueron practicadas.

PARÁGRAFO 3°. Los agentes de retención no deben efectuarla, cuando el pago o abono en cuenta se haga por la compra de bienes o la prestación de servicios considerados como no sujetos del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO o por los pagos o abonos en cuenta a contribuyentes exentos de éste impuesto.

PARÁGRAFO 4°. Cuando se efectúen pagos a contribuyentes que tengan una de las bases gravables especiales definidas en este Estatuto o en la Ley, el Agente retenedor practicará la retención sobre esta base y no sobre el total del pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO 5°. La declaración de Retención en la fuente sobre el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO debe presentarse mensualmente.

PARAGRAFO 6°. El procedimiento de determinación, discusión, devolución fiscalización y cobro sobre los agentes retenedores de impuesto de industria y comercio y sobre las declaraciones mensuales por este concepto, será el previsto para las declaraciones privadas del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en concordancia con lo establecido en las Leyes 383 de 1997, 788 de 2002, 1111 de 2006 y aquellas que las modifiquen y complementen.

ARTÍCULO 91°. AGENTES DE RETENCION. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, serán agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio en este Municipio:

- a. El municipio de SABANALARGA y sus entes descentralizados.
- b. Las entidades oficiales del orden Nacional, Departamental y Municipal y las empresas comerciales e industriales del estado, sociedades de economía mixta y demás establecimientos públicos.
- c. Los catalogados por la DIAN como grandes contribuyentes.
- d. Las personas jurídicas que mediante Resolución la Secretaria de Hacienda y del Tesoro designe como Agentes de retención en la Fuente del impuesto de Industria y Comercio.
- e. Los consorcios o uniones temporales, cuando hagan pagos o abonos en cuenta a sus vinculados o afiliados por actividades gravadas realizadas en este Municipio.
- f. Las Entidades Financieras por las operaciones de consignación de comprobantes de pago de sus cuenta habientes, cuyo origen sea el desarrollo de su actividad industrial, comercial o de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de SABANALARGA.

ARTÍCULO 92°. OBLIGACIÓN DE LOS AGENTES DE RETENCION.

- a. **Efectuar la retención:** en las condiciones previstas en este Estatuto y en la Ley.
- b. **Presentar la declaración bimestral Retención:** dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente a la fecha de su retención, si durante el respectivo mes se realizaron Retenciones en la Fuente, utilizando el formulario municipal prescrito para este fin.
- c. **Contabilidad:** Los agentes de Retención deben Llevar en su contabilidad la cuenta contable "*Retención por industria y comercio (RETEICA)*", en las que se refleje el movimiento de las retenciones practicadas, discriminando el valor de las retenciones pagadas y por pagar.
- d. **Consignar:** las sumas retenidas a favor del municipio de SABANALARGA, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente a la fecha de su retención en la Secretaria de Hacienda y del Tesoro, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio tenga convenios sobre el particular, en caso contrario se causarán intereses de mora iguales a la tasa que rija para las declaraciones tributarias.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabalarga



e. **Solidaridad:** Responder por las sumas que esté obligado a retener, por cuanto los agentes de retención son solidariamente responsables con el contribuyente por las sumas dejadas de retener. Las sanciones o multas impuestas a los agentes de retención, son de su exclusiva responsabilidad.

La solidaridad opera así: **1).** Entre la persona natural encargada de efectuar las retenciones y la jurídica que legalmente tiene el carácter de retenedor; **2).** Si la persona jurídica carece de personería jurídica, la solidaridad opera entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa; **3).** Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada

f. **Certificar:** Expedir anualmente certificados, con los requisitos estipulados en el Artículo 381 del *Estatuto Tributario Nacional*.

ARTÍCULO 93°. SISTEMA DE DECLARACION SIMPLIFICADA. La obligación formal de presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio, puede cumplirse optando el sistema de la declaración simplificada la cual contiene los elementos necesarios para determinar las operaciones gravadas, liquidar el impuesto y cumplir con este deber formal.

ARTÍCULO 94°. OBJETO DEL SISTEMA DE DECLARACION SIMPLIFICADA. El objetivo principal de sistema es facilitar a los pequeños contribuyentes el cumplimiento de los deberes formales de que trata el artículo 73 del presente Estatuto y muy especialmente el de declarar.

ARTÍCULO 95°. REQUISITOS PARA PERTENECER AL SISTEMA DE DECLARACION SIMPLIFICADA. Aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio de este Municipio que cumplan las siguientes condiciones, pertenecen al sistema de declaración simplificada:

a. Que sean personas naturales

b. Que los ingresos gravables para el impuesto de Industria y Comercio del año anterior, no superen los noventa y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (95,0 s.m.m.l.v)

c. Que solo tenga un establecimiento o una oficina o un local comercial.

PARAGRAFO. Cuando los ingresos de un contribuyente perteneciente al sistema de declaración simplificada, superen en lo corrido del respectivo año gravable el monto previsto en el literal b. de este artículo, su declaración anual se presentará liquidando el impuesto a cargo de conformidad con la norma general y utilizando el Formulario General del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 96°. RANGOS PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO UTILIZANDO LA DECLARACIÓN SIMPLIFICADA. Los contribuyentes que cumplan los requisitos previstos en el artículo anterior, cancelaran el impuesto a cargo aplicando la siguiente tabla:

CAT.	BASE GRAVABLE RANGO DE INGRESOS AÑO GRAVABLE En SMLLV		VALOR ANUAL DEL IMPUESTO En SMDLV	
	1	Menores de 35	\$24.130.925	12
2	Mayor de 35 y hasta 50	\$24.130.926 - \$34.472.750	13	\$321.748
3	Mayor de 50 y hasta 65	\$34.472.751 - \$44.814.575	15	\$367.712
4	Mayor de 65 y hasta 80	\$44.814.576 - \$55.155.400	16	\$413.676
5	Mayor de 80 y hasta 95	\$55.155401 - \$65.498.225	20	\$505.604

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabalarga

gobierno@sabalarga-antioquia.gov.co

www.sabalarga-antioquia.gov.co



Los valores en pesos que se registran en este cuadro, están calculados con referencia al salario mínimo del año 2016. Cada año, en la medida que se modifique el valor del salario mínimo legal vigente, estos valores deben ajustarse.

Se autoriza a la Secretaría Municipal de Hacienda para que anualmente mediante Resolución, convierta los salarios mínimos a pesos (\$).

PARAGRAFO 1°. Los contribuyentes del *Sistema de Declaración Simplificada* se consideran sujetos pasivos de impuesto de Avisos y Tableros.

PARAGRAFO 2°. Los contribuyentes del *Sistema de Declaración Simplificada* pueden acogerse a los descuentos por pronto pago establecidos para los declarantes de industria y comercio del régimen ordinario o general.

PARAGRAFO 3°. Para los contribuyentes del *Sistema de Declaración Simplificada*, las fechas para presentar la declaración simplificada y cancelar el impuesto, son las mismas establecidas para los contribuyentes del régimen ordinario o general.

PARAGRAFO 4°. A los contribuyentes del *sistema de declaración simplificada* se les aplicará la liquidación de los intereses por mora, el régimen de procedimental, el sancionatorio y las demás normas establecidas en el presente Estatuto, establecidas para los contribuyentes del régimen ordinario o general.

CAPÍTULO II

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 97°. FUNDAMENTO LEGAL. Leyes 97 de 1913; 84 de 1915; 14 de 1983 artículo 37; 75 de 1986; Decreto 1333 de 1986 artículo 200

ARTÍCULO 98°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la existencia y colocación de toda clase o modalidad de avisos, tableros, vallas o emblemas, en vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público o en cualquier clase de vehículos o medios de transporte, relacionada con los establecimientos y sus productos o servicios ofrecidos al público en la jurisdicción del Municipio de SABANALARGA.

PARAGRAFO. Se presume legalmente que toda persona Natural o Jurídica o sociedad de hecho que ejerce una actividad industrial, comercial, de servicios o financiera se anuncia ya sea en forma permanente u ocasional. Sin embargo se es sujeto gravable del Impuesto de Avisos y Tableros, sólo si tiene un aviso o tablero a la vista del público, sea dentro o fuera del establecimiento.

ARTÍCULO 99°. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total liquidado por el impuesto de Industria y Comercio, cobrado por ejercer actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

ARTÍCULO 100°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de este impuesto complementario es el municipio de SABANALARGA y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 101°. SUJETO PASIVO. Son responsables de éste tributo, los contribuyentes de industria y comercio que realicen cualquier hecho generador establecido en el artículo 96 de este Estatuto.

ARTÍCULO 102°. TARIFA. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros tiene una Tarifa equivalente al 15% del total liquidado para el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 103°. PAGO DEL GRAVAMEN Y SOLICITUD DE EXONERACION. Este impuesto será liquidado como complementario en la Declaración de industria y comercio y se paga en los plazos, términos y condiciones establecidos para el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARÁGRAFO. La *exoneración* para el no pago del IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS solamente podrá solicitarse por el contribuyente ante la Secretaría de Planeación en el

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



transcurso de los *primeros quince (15) días calendario* del mes de enero de cada año. Esta Secretaría, quince (15) días antes de iniciarse los plazos para la presentación de las declaraciones anuales de INDUSTRIA Y COMERCIO, enviará un listado de los contribuyentes exonerados para cada año gravable, a la Secretaría de hacienda Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 104°. DEFINICIÓN. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: bolos, billares, billar pool, billarín, tejo, mini tejo, ping pong.

ARTÍCULO 105°. HECHO GENERADOR. Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

ARTÍCULO 106°. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 107°. BASE GRAVABLE. Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, pistas por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

ARTÍCULO 108°. Declarado Inválido, Mediante Sentencia No. 188 de fecha cinco (5) de Agosto de dos mil dieciséis (2016), del Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Tercera de Oralidad.

ARTÍCULO 109°. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se causará el 1° de enero de cada año y el período gravable será entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del mismo año. Cuando las canchas, mesas o pistas se instales por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses restantes del respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 110°. PRESENTACIÓN. La declaración de este impuesto se presentará simultáneamente con la declaración de Industria y Comercio en las fechas establecidas para tal fin.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 111°.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 112°.- DEFINICIÓN: Se entiende por impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden realizados en el Municipio de SABANALARGA, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales, promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 113° SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de SABANALARGA. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante,

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



el Municipio de SABANALARGA, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

ARTICULO 114°. SUJETO PASIVO: Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente al Municipio, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

ARTICULO 115°. HECHO GENERADOR: Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de SABANALARGA.

ARTÍCULO 116°.- CLASES DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

1. Las exhibiciones cinematográficas.
2. Las actuaciones de compañías teatrales.
3. Los conciertos y recitales de música.
4. Las presentaciones de ballet y baile.
5. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
6. Las riñas de gallos.
7. Las corridas de toros.
8. Las ferias exposiciones.
9. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
10. Los circos.
11. Las carreras y concursos de carros.
12. Las exhibiciones deportivas.
13. Los espectáculos en estadios y coliseos.
14. Las corralejas.
15. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
16. Los desfiles de modas.
17. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 117°. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de SABANALARGA.

ARTICULO 118°. BASE GRAVABLE: Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.
PARÁGRAFO. En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

ARTICULO 119°. TARIFA: Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) Artículo 77 y 10% previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO PRIMERO. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el Cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTÍCULO 120°.- FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrará el monto máximo legal de intereses moratorios.

PARÁGRAFO. El responsable del Espectáculo deberá constituir garantía bancaria o una póliza de seguros expedida por una compañía legalmente establecida en Colombia por un valor equivalente al ciento veinte por ciento (120%), para garantizar el pago del impuesto.

ARTÍCULO 121°. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por la Secretaría de Gobierno. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas respectivas.

ARTÍCULO 122°.- REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de SABANALARGA, deberá elevar ante la Secretaria de Gobierno solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación a la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de responsabilidad civil extra-contractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Hacienda.
2. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
3. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
4. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
5. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por la estación de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
6. Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los Impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
7. Paz y salvo de Inder en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1°.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica que se instalen en el Municipio de SABANALARGA, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión de la Secretaría de Desarrollo Social, sobre acatamiento de normas de higiene, seguridad industrial y protección de la salubridad animal.
2. Visto bueno de la Oficina de Planeación Municipal, sobre localización y normas de ocupación de espacio público.

PARÁGRAFO 2°. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso las siguientes características:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabanalarga



4. Entidad o persona responsable.

ARTÍCULO 123°.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Gobierno y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda

PARÁGRAFO. La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 124°.- EXCLUSIONES. Se encuentran excluidos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Los demás espectáculos públicos y obras de beneficencia debidamente acreditados.
5. Las salas de cine.
6. Los eventos que se efectúen en el marco de las festividades patronales del Municipio del mes de enero, sin perjuicio de lo establecido en la ley del Deporte, en materia de impuestos. Esta exención tendrá una vigencia de 4 años, a partir del año 2016.

ARTÍCULO 125°.- CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 126°.- DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 127: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 128: DEFINICIÓN: Es un impuesto que se genera por la localización de paramentos que elabore la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces sobre la correcta ubicación de las casas, construcciones y demás obras similares que colinden con las vías públicas construidas o que se construyan.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



ARTÍCULO 129: SUJETOS ACTIVO Y PASIVO: El sujeto activo es el Municipio de Sabanalarga Antioquia. El sujeto pasivo es el propietario o poseedor de la obra de cuya determinación se trata.

ARTÍCULO 130: BASE GRAVABLE: Está comprendida por las construcciones nuevas y las refacciones efectuadas a los inmuebles ubicados en el municipio de Sabanalarga Antioquia.

ARTÍCULO 131: TARIFA: Se establecen las siguientes tarifas:

- a. Un (1) salario mínimo diario legal vigente, para las refacciones.
- b. Uno y medio (1,5) salarios mínimos diarios legales vigentes para las edificaciones nuevas.

PARAGRAFO: Las obras de interés social no pagarán esta tasa.

CAPITULO VI LICENCIA DE URBANISMO, CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES

ARTÍCULO 132: AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 133: DEFINICIÓN: Es la autorización previa, expedida por el Curador Urbano o el Departamento Administrativo de Planeación, para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 134: CLASES DE LICENCIAS: Las licencias urbanísticas serán de:

- Urbanización,
- Parcelación,
- Subdivisión,
- Construcción,
- Intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 135. DEFINICIÓN DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas se refieren a:

Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:

 [alcaldiadesabanalarga](https://www.facebook.com/alcaldiadesabanalarga)  [@MpioSabanalarga](https://twitter.com/MpioSabanalarga)



podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en El Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. Son modalidades de la licencia de subdivisión En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano:

1. Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados, ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
2. Reloteo. Es la autorización para redistribuir o modificar el loteo de dos o más predios previamente urbanizados, con el fin de obtener un mejor aprovechamiento urbanístico, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. **Adecuación.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a adaptar una edificación o parte de ella para el desarrollo de otro uso, garantizando la permanencia del inmueble original.
4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. **Reforzamiento estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmica de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.
6. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
7. **Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.
8. **Reconocimiento de Edificaciones:** es la actuación por medio de la cual la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabanalarga



vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente. La competencia exclusiva para la expedición de estas licencias es del Departamento Administrativo de Planeación Municipal o la entidad que cumpla sus funciones.

PARÁGRAFO: Las licencias urbanísticas estarán sometidas al régimen legal contenido en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, el Decreto 1052 de 1998, modificado por el Decreto 1600 de 2005 y las demás normas nacionales y municipales que los modifiquen, adicionen, reglamenten o sustituyan.

ARTÍCULO 136: HECHO GENERADOR: El hecho generador del tributo lo constituye la adecuación la realización de obras urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, parcelación, loteo o subdivisión de predios y la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 137: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es el propietario, titular o poseedor de la obra que se proyecte realizar.

ARTÍCULO 138: OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA: Para adelantar las obras a que se refiere este capítulo o adelantar los hechos generadores de este tributo, se requiere la licencia correspondiente expedida por los Curadores Urbanos o de la Secretaría de Planeación cuando se trate de intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 139: SECTORIZACIÓN Y FACTORES DE COBRO: La Sectorización del municipio y su Factor de Cobro sobre el impuesto de urbanización, serán los decretados y reglamentados por la secretaria de Planeación o la dependencia que haga sus veces. La Sectorización y los Factores o constantes de Cobro a aplicar a partir de la vigencia del presente Acuerdo serán los siguientes:

SECTORIZACIÓN	FACTOR O CONSTANTE DE COBRO
Residencial:	6
Comercial:	5
Industrial:	5
Rural:	8
Turístico y/o Hotelero:	5
Recreacional:	8

ARTÍCULO 140: INDEPENDENCIA DE LAS EXPENSAS DE OTROS CARGOS: El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas por los trámites ante las curadurías urbanas. Cuando los trámites ante las curadurías urbanas causen impuestos, gravámenes, tasas o contribuciones, los curadores sólo podrán darle continuidad al trámite cuando el interesado demuestre la cancelación de los correspondientes tributos.

ARTÍCULO 141: BASE GRAVABLE Y TARIFA PARA LAS LICENCIAS: Para construir, adicionar o reformar con aumento de área una edificación, se deberá pagar el impuesto de construcción que se determinará pagando el valor de dos (2) SMDLV, multiplicados por el área (m²) a construir y dividiéndolo por una constante de acuerdo al uso o destinación.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabanalarga



PARAGRAFO 1. Licencia de Urbanización. La tarifa para este tipo de licencias se calculará de la siguiente forma:

$$IU = \frac{(SMDLV * AREA)}{K}$$

IU= Impuesto de Urbanización

K= Índice de uso del suelo según el PBOT.

AREA= Es el área total del proyecto de urbanización.

Esta licencia solo se expedirá en suelo urbano. Para el suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

PARAGRAFO 2. Licencia de Parcelación. En proyectos que no generen la posibilidad de núcleos de población, se aplicarán los impuestos de parcelación de la misma forma como se calculan los impuestos de urbanización, tomando el AREA como el área total del proyecto de parcelación.

PARAGRAFO 3. Licencia de Subdivisión. La licencia de subdivisión podrá presentarse en tres modalidades: Subdivisión Rural, Subdivisión Urbana y Reloteo. Para cualquiera de las tres modalidades el impuesto de subdivisión (IS) se calculará así:

$$IS = SMLDV \times N$$

Donde

IS= Impuesto de Subdivisión

N = Número de predios resultantes de la subdivisión.

PARAGRAFO 4. Licencia de Construcción. La licencia de construcción podrá presentarse en las modalidades de: Obra Nueva, Ampliación, Adecuación, Modificación, Restauración, Reforzamiento Estructural, Demolición, Cerramiento y Reconocimiento.

Las modalidades de Obra Nueva y Ampliación generaran un impuesto de construcción (IC) que se calculará tal y como lo describe el parágrafo 1 del presente artículo, tomando AREA como el área total construida.

Las modalidades de Adecuación, Modificación, y Reforzamiento Estructural, generarán un impuesto de construcción (IC) igual a cinco (5) SMLDV.

La modalidad de Restauración no generará impuesto de construcción.

La modalidad de Demolición obligará un impuesto de construcción igual al cincuenta por ciento (50%) del valor calculado para las licencias de Obra nueva y Ampliación, tomando como AREA el área de proyección horizontal de la demolición.

La modalidad de Cerramiento obligará un impuesto de construcción que se calculará de la siguiente manera:

$$IC = 0.1 \times SMLDV \times ML$$

Donde

IC= Impuesto de Construcción en modalidad de Cerramiento

ML= Número de metros lineales del cerramiento proyectado.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



PARAGRAFO 5. Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público. Las licencias de Intervención y Ocupación del Espacio Público se registrarán de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 564 de 2006 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y no generará impuesto de construcción

ARTICULO 142. REQUISITOS BASICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: Para obtener la Licencia de Construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información:

- a. Solicitud en formulario único nacional.
- b. Copia de la cedula del propietario del predio
- c. Copia del Certificado de libertad y tradición del inmueble (Con fecha de expedición inferior a un mes)
- d. Dirección e identificación del predio.
- e. Área y linderos del predio.
- f. Dos (2) copias del diseño arquitectónico (Cortes, fachadas, cuadro de áreas y demás detalles arquitectónicos) firmado por un profesional arquitecto o arquitecto constructor
- g. Dos (2) copias del proyecto estructural (Detalles de vigas, columnas, cimentaciones, escalas con sus respectivos detalles de reforzamiento estructural) debidamente firmados por un ingeniero calculista o civil.
- h. Nombre y dirección de los vecinos colindantes.
- i. Fotocopia de la escritura de propiedad del predio debidamente registrada e inscrita en catastro, o cualquier otro documento que acredite su propiedad.
- j. Una (1) copia heliográfica digital de los planos arquitectónicos, y estructurales. firmadas por un Arquitecto con matrícula profesional
- k. Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente.
- l. Certificado de nomenclatura expedido por Planeación Municipal.
- m. Una (1) copias heliográficas de las memorias de cálculo planos estructurales con sus respectivos memorias de cálculo firmados por un Ingeniero Civil con matrícula profesional.

PARAGRAFO 1: Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo y Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio.

ARTICULO 143. REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS.

Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los exigidos en los literales b a f del artículo anterior, con los siguientes requisitos:

- a. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres copias con perfiles, cortes y fachadas.
- b. Planos de la obra a demoler. Tres copias, cortes y fachadas.
- c. Plano de la futura construcción.
- d. Vo.Bo. de los vecinos afectados.
- e. Solicitud en formulario oficial.

ARTICULO 144. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION: –En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones establecidas en el capítulo de sanciones del presente Código.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.
Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139
Código Postal: 057020

Síguenos en:

 alcaldia desabalarga  @MpioSabalarga

gobierno@sabalarga-antioquia.gov.co
www.sabalarga-antioquia.gov.co



ARTICULO 145. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO: se seguirá lo establecido en la ley 388 de 1997, ley 400 de 1997 y los decretos 97 y 564 de 2006 y las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 146. PRORROGA DE LA LICENCIA: Para todos los efectos de vigencias, prorrogas, requisitos, documentación necesaria, procesos de citación a vecinos, responsabilidades y demás acciones necesarias para la expedición de licencias urbanísticas, se seguirá lo establecido en la ley 388 de 1997, ley 400 de 1997 y los decretos 97 y 564 de 2006 y las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 147. COMUNICACION A LOS VECINOS: La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 66- 73 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO 148. TRAMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO:- El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso. (Art. 65 Ley 9ª de 1.989)

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARAGRAFO 149: En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3ª de 1.991.

PARAGRAFO 2: Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTICULO 150. CESION OBLIGATORIA: Es la enajenación gratuita de tierras en favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 151. TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS: Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARAGRAFO 152: La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 153. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extra contractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 154. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO: La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 155. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS: La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTICULO 156. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS: La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 157. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PUBLICO: La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la Escritura Pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1.972.

PARAGRAFO 1: Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 158. LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO: Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Dirección Financiera o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 159. IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURIALES O DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES: Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por La Secretaría de Planeación por un valor de medio salario mínimo diario legal vigente-. Esta Secretaría prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTICULO 160. LICENCIA CONJUNTA: En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una Licencia de Construcción conjunta.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabanalarga



Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTICULO 161. FINANCIACIÓN: La tesorería de rentas del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto y del impuesto restante se financiará hasta los seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a una tasa de interés no inferior al dos por ciento (2,0%) mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses. La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por la Dirección Financiera, y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 1: Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Dirección Financiera Municipal por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 162. PARQUEADEROS: Para efectos de la liquidación del Impuesto de Construcción los parqueaderos se clasificarán en dos (2) categorías:

- 1.- Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.
- 2.- Para los parqueaderos a nivel.

Para las edificaciones en altura (Cat. A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50 %) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona.

Para los parqueaderos a nivel (Cat.B) la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20 %) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

Cuando se trate de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la Oficina de Impuestos que así lo exprese

ARTICULO 163. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA: Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la Licencia de Construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTICULO 164. ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA: La presentación del Certificado del Uso del Suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- a. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
- b. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas Municipales.

PARAGRAFO 1: La tesorería de rentas Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad,

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTICULO 165. PROHIBICIONES: Prohíbese la expedición de Licencias de Construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación .

ARTICULO 166. COMPROBANTES DE PAGO: Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la División de Impuestos de la Tesorería de Rentas Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 167. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA: Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la Licencia de Construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTICULO 168. ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA: La presentación del Certificado del Uso del Suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- a. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
- b. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas Municipales.

PARAGRAFO 1: La Tesorería de Rentas Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTICULO 169. PROHIBICIONES: Prohíbese la expedición de Licencias de Construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación .

ARTICULO 170. COMPROBANTES DE PAGO: Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la División de Impuestos de la Dirección Financiera Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 171. SANCIONES: Quien inicie proyectos urbanísticos de cualquier clase, sin la debida licencia urbanística y el pago de los impuestos correspondientes, será sancionado con la suspensión de la obra y una multa igual al 50% de todos los impuestos generados por el proyecto. Si el valor resultante es menor a la sanción mínima establecida por la Dian se aplicara esta. Para obtener la autorización de reinicio del proyecto, deberá cancelar en la tesorería municipal el valor de los impuestos originales y la multa generada, así como cumplir con cualquier disposición urbanística evadida. En caso de que la obra haya sido culminada, se iniciarán los procesos de cobro que por ley procedan.

PARAGRAFO 1. La entrega de la licencia urbanística se hará efectiva cuando se entregue la respectiva paz y salvo de los impuestos generados por el proyecto.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabanalarga



TITULO III

CAPITULO I

ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES.

ARTICULO 172°. HECHO GENERADOR. Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes, puestos, etc.), el alquiler de maquinaria y vehículos de propiedad del Municipio.

PARÁGRAFO 1°. La Administración Municipal queda facultada para establecer mediante decreto, las tarifas o cánones respectivos de alquiler, arrendamiento o concesión de uso de espacio de trabajo.

ALQUILER VOLQUETA				
No.	DESCRIPCIÓN	S.M.L V.D	6,77 IPC 2016	
1	Sabalarga - Medellín	36	51.875	818.117
2	Sabalarga- Area Metropolitana	39	56.197	886.293
3	Sabalarga - Rionegro	45	64.843	1.022.646
4	Sabalarga - San Jeronimo	28	40.347	636.313
5	Sabalarga - Santa Fe de Antioquia	28	40.347	636.313
6	Sabalarga - Sopetran	23	33.142	522.686
7	Sabalarga - Olaya	19	27.378	431.784
8	Sabalarga - Liborina	18	25.937	409.058
9	Sabalarga - Puente de la Honda	9	12.969	204.529
10	Sabalarga - Vereda el Junco	6	8.646	136.353
11	Sabalarga - Vereda la Ermita	5	7.205	113.627
12	Sabalarga - Vereda Portachuelo	4	5.764	90.902
13	Sabalarga - Puente de san Pedro	3	4.323	68.176
14	Sabalarga - Zona Urbana	3	4.323	68.176
15	Sabalarga - Vereda Tesorerito	5	7.205	113.627
16	Sabalarga - Vereda Tesorero- Vereda el Clavel	5	7.205	113.627
17	Sabalarga - Vereda Niquia	6	8.646	136.353
18	Sabalarga - Vereda el Tambo	9	12.969	204.529
19	Sabalarga - Vereda los Tendidos	11	15.851	249.980

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:

 [alcaldiadesabanalarga](https://www.facebook.com/alcaldiadesabanalarga)  [@MpioSabalarga](https://twitter.com/MpioSabalarga)



20	Sabalarga - Sector Tarascon	19	27.378	431.784
21	Sabalarga - el oro	23	33.142	522.686
22	Sabalarga - Municipio del Norte Antioqueño	36	51.875	818.117
23	Sabalarga - Municipios del Occidente- vía Uraba	28	40.347	636.313
24	Sabalarga - Vereda Membrillal			250.000

TARIFA BUS PLACAS OML 797		
No.	DESCRIPCIÓN	TARIFA
1	Sabalarga - Medellín	1,200,000
2	Sabalarga - Área Metropolitana	1,400,000
3	Sabalarga - Rionegro	1,500,000
4	Sabalarga - San Jerónimo	750,000
5	Sabalarga - Santa fe de Antioquia	800,000
6	Sabalarga - Sopetran	700,000
7	Sabalarga - Olaya	450,000
8	Sabalarga - Liborina	350,000
9	Sabalarga - Puente de la Honda	220,000
10	Sabalarga - Vereda el Junco	140,000
11	Sabalarga - Vereda la Ermita	100,000
12	Sabalarga - Paraje Portachuelo	80,000
13	Sabalarga - El Oro	550,000
14	Sabalarga - Paraje Tarascón	500,000
15	Sabalarga - Vereda Tesorerito	250,000
16	Sabalarga - Vereda Tesorero el Clavel	280,000
17	Sabalarga - vereda Niquia	300,000
18	Sabalarga - vereda el Tambo	350,000
19	Sabalarga - Vereda los tendidos	400,000
20	Sabalarga - municipios de occidente medio	900,000
21	Sabalarga - municipios occidente lejano	1,200,000
22	Sabalarga - municipios del norte Antioqueño	3,000,000
23	Sabalarga - Costa Atlántica	5,000,000
24	Sabalarga - municipios Urabá Antioqueño	3,000,000

La retroexcavadora tendrá un costo de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) por hora de labor.

ARTICULO 173°. OTRAS RENTAS CONTRACTUALES. Son los recursos provenientes de las ventas de servicios e insumos producidos en el Municipio.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

Síguenos en:

 alcaldia desabalarga  @MpioSabalarga

gobierno@sabalarga-antioquia.gov.co
www.sabalarga-antioquia.gov.co



CAPITULO II

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS

ARTÍCULO 174°. Declarado Inválido, Mediante Sentencia No. 188 de fecha cinco (5) de Agosto de dos mil dieciséis (2016), del Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Tercera de Oralidad.

ARTICULO 175°. PLANES DE IMPLANTACIÓN: Son instrumentos de planeación que buscan mitigar los impactos negativos que puedan generar nuevos desarrollos destinados a comercio de escala urbana y metropolitana, dotacionales de escala urbana y metropolitana. Los servicios automotores, la venta de combustibles y las bodegas de reciclaje. Los particulares o entidades interesadas en el desarrollo de grandes proyectos comerciales o dotacionales, realizan los estudios técnicos del plan de implantación.

El estudio y adopción de un Plan de Implantación puede ser solicitado por el propietario o poseedor de los predios, objeto de la implantación directamente, o mediante poder debidamente otorgado.

PARAGRAFO. El procedimiento está reglamentado en el Decreto 1119 del 28 de diciembre de 2000 mediante el cual, se reglamentan los artículos 223, 224, y 459 del Decreto 619 de 2000 y consta de dos etapas: consulta preliminar y formulación. Y debe cumplir con los siguientes requisitos

REQUISITOS PARA SOLICITAR CONSULTA PRELIMINAR: Radicación de la solicitud por parte del propietario o poseedor del predio acompañada de:

a. Plancha IGAC escala 1:2000 que contenga la localización del predio (s) sobre el que se desarrollará el uso objeto del plan de implantación.

b. Un documento donde se describa el tipo de uso que se pretende implantar especificando los servicios que se prestarán y el tipo y número de usuarios.

En treinta (30) días contados a partir de la fecha de radicación, se definirá si es viable o no la aplicación del plan de implantación para el caso expuesto. En caso de ser viable, se establecerán los lineamientos y recomendaciones para la formulación del plan.

REQUISITOS PARA SOLICITAR EL ESTUDIO DE LA FORMULACIÓN:

1. Un documento de diagnóstico del área de influencia definida en la consulta preliminar, que incluya:

a. Los antecedentes normativos del sector.

b. La descripción precisa de la condición actual de las vías y los espacios públicos, el tráfico, los estacionamientos, los usos existentes y la infraestructura pública.

c. La ocupación actual de los predios adyacentes, especificando la volumetría y la disposición de áreas libres, dimensionando los antejardines y los aislamientos.

2. La formulación del plan de implantación, con los respectivos documentos y la planimetría, en los que se suministre:

a. La integración con los sistemas generales que contempla el Plan de Ordenamiento Territorial.

b. La descripción general del proyecto, incluyendo el plan de ocupación, especificación de los usos y servicios complementarios, la volumetría, las alturas y la disposición de áreas libres finales, dimensionando antejardines y aislamientos.

c. El programa de áreas y usos.

d. Los índices de ocupación y construcción.

e. Las etapas de desarrollo previstas.

f. El desarrollo de los indicadores urbanos y arquitectónicos que se establecieron en la consulta preliminar.

3. Una detallada descripción de las operaciones y de las acciones planteadas para el adecuado funcionamiento del uso, las cuales se deben referir como mínimo a:

a. El mejoramiento y la articulación del espacio público.

b. El desarrollo de servicios complementarios.

c. La adecuación o ampliación de la red intermedia o local.

d. Las condiciones de acceso vehicular y peatonal.

e. La exigencia adicional de estacionamientos, si se requiere.

f. El cronograma detallado que discrimine el plan de ejecución del proyecto y sus etapas de desarrollo.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabanalarga



4. Documentos anexos

- a. Los folios de matrícula inmobiliaria de los predios materia del Plan, expedidos con anterioridad no superior a 30 días desde la fecha de la solicitud.
- b. El certificado de existencia y representación legal expedido con anterioridad no superior a 30 días desde la fecha de la solicitud, cuando se trate de personas jurídicas.

ARTÍCULO 176°. PLANES DE REGULARIZACIÓN Y MANEJO. Los Planes de Regularización y Manejo son instrumentos de planeación que buscan mitigar los impactos negativos generados por usos dotacionales de escala zonal, urbana o metropolitana, que no cuenten con licencia de construcción, y que funcionan en uno o un grupo de predios desde antes del 27 de junio de 2003.

El Plan de Regularización y Manejo (PRM) debe ser tramitado ante la Secretaria de Planeación por el propietario del predio:

- Para obtener reconocimiento de las edificaciones existentes.
- Para conocer el desarrollo de otras edificaciones dentro del mismo predio.
- Como ampliación del uso o de sus servicios complementarios.
- Como ampliación de sus servicios en otros predios.
- La segregación de una parte del predio que, a juicio la SDP, no sea requerida para su correcto funcionamiento.
- Ampliación de sus edificaciones dentro del mismo predio.
- En los eventos en que no se cuente con la reglamentación específica y se haga necesaria la definición de la misma.

Procedimiento:

ARTICULO 177°. MARCO LEGAL. La definición, procedimiento y formulación de los Planes de Regularización y Manejo están contenidos en el Decreto 430 de 2005, mediante el cual se reglamenta el artículo 430 del Decreto 190 de 2004.

PARAGRAFO 1°. Presentar la información para la presentación del Plan de Regularización y Manejo, como:

- Marco Normativo, Características Básicas del Proyecto, Áreas y Volumetría, Espacio Público y Datos del Solicitante.
- Acreditar titularidad o propiedad del predio mediante la presentación de: Certificado de Libertad, expedido con menos de 30 días de anterioridad a la fecha de presentación del formulario.
- Certificación, expedida por autoridad competente o documento que demuestre el funcionamiento del dotacional en el o los predios objeto del Plan de Regularización y Manejo antes del 27 de junio de 2003.
- Estudio de tránsito, para usos dotacionales de escala metropolitana y urbana con el objeto de establecer la capacidad vial del predio objeto del plan para garantizar el adecuado funcionamiento del uso según su escala.
Estudio de demanda y atención de usuarios, para usos dotacionales existentes de escala zonal.
- Certificado de la Alcaldía Local respectiva sobre la existencia o no de procesos en contra del desarrollo del uso en la zona.
- Definición del área de influencia: teniendo como base las vías arterias principales o secundarias, así como los elementos de la estructura ecológica principal y demás elementos urbanísticos, cubriendo, como mínimo, un radio de 300 metros.

PARAGRAFO 2°. Documento de diagnóstico que debe establecer:

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabanalarga



1. El estado actual de las edificaciones, los usos y la infraestructura pública.
2. Los espacios públicos.
3. La ocupación actual de cada uno de los predios objeto del Plan y de los predios adyacentes especificando usos, volumetría y la disposición de áreas libres.
4. Conclusión general sobre los impactos urbanísticos, determinando tipo y causas de los mismos y precisando los efectos producidos sobre el entorno inmediato.

PARAGRAFO 3°. Documento técnico de la propuesta del Plan de Regularización y Manejo, que incluye documentos y planimetría, en los que se señale:

1. El plan de ocupación de cada uno de los predios objeto del plan de regularización, especificando usos, volumetría, alturas y la disposición de áreas libres finales, dimensión de antejardines y aislamientos
2. La integración con los sistemas generales que contempla el Plan de Ordenamiento Territorial.
3. El programa de áreas y usos.
4. Los índices de ocupación y construcción.
5. Los volúmenes y aislamientos previstos.
6. El programa de servicios complementarios.
7. Etapas de desarrollo previstas, en relación con la infraestructura y espacio público.

PARAGRAFO 4°. Documento técnico de descripción de operaciones, en el que se señale:

1. El programa de generación, dotación, adecuación y recuperación de espacio público y áreas libres
2. La vialidad, accesibilidad y provisión de estacionamientos. En los casos en que se exija los estudios de tránsito y/o de demanda, dichos aspectos deberán plantearse de conformidad con tales estudios
3. Provisión de servicios complementarios
4. La infraestructura de servicios públicos
5. El cronograma que discrimine el plan de ejecución del plan, sus etapas de desarrollo y la temporalidad de las acciones determinadas para la mitigación de impactos
6. Los instrumentos de gestión que acompañan el desarrollo de las diferentes acciones y operaciones.

PARAGRAFO 5°. Como resultado final del proceso, la Secretaría de Planeación expide una resolución que contiene la norma urbanística y los requerimientos aplicables al Plan de Regularización y Manejo presentado.

ARTICULO 178°. PLANES PARCIALES. Los planes parciales son los instrumentos que articulan de manera específica los objetivos de ordenamiento territorial con los de gestión del suelo concretando las condiciones técnicas, jurídicas, económico - financieras y de diseño urbanístico que permiten la generación de los soportes necesarios para nuevos usos urbanos o para la transformación de los espacios urbanos previamente existentes, asegurando condiciones de habitabilidad y de protección de la Estructura Ecológica Principal, de conformidad con las previsiones y políticas del Plan de Ordenamiento Territorial. (Artículo 31, Decreto 190 de 2004 - Compilación POT)

ARTICULO 179°. INICIATIVA DE LOS PLANES PARCIALES. Los proyectos de planes parciales serán elaborados por las autoridades municipales o distritales de planeación, por las comunidades o por los particulares interesados, de acuerdo con los parámetros que al respecto determine el plan de ordenamiento territorial (Artículo 3, Decreto Nacional 2181 de 2006)

ARTICULO 180°. ETAPAS PARA LA FORMULACIÓN Y ADOPCIÓN DE LOS PLANES PARCIALES. Para la formulación y adopción de los planes parciales se seguirá la siguiente

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabanalarga



secuencia de tres etapas, conforme con lo dispuesto en el Art 4, Decreto Nacional 2181 de 2006.

1. Etapa de formulación y revisión.
2. Etapa de concertación y consulta.
3. Etapa de adopción.

ARTICULO 181°. DETERMINANTES. Planeación municipal o distrital señalará las normas, definirá la delimitación e informará sobre las determinantes aplicables para la formulación del plan parcial. (Artículo 5 del Decreto Nacional 2181 de 2006, subrogado por el Artículo 2 del Decreto Nacional 4300 de 2007).

ARTICULO 182°. FORMULACIÓN. El proceso de formulación es el espacio idóneo de concertación entre los diferentes actores involucrados en el proceso de renovación urbana. La Secretaría de Planeación Municipal promoverá el diálogo con los actores que habitan el territorio - propietarios, poseedores, arrendatarios, vecinos -, con el promotor y con entidades del distrito que también estén actuando sobre el sector de la ciudad marcado con tratamiento de renovación urbana y/o con incidencia en el sector de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO 183°. VIABILIDAD. La Secretaría de Planeación Municipal emite un requerimiento en donde solicita aclaración, ampliación y/o ajuste de los componentes del proyecto. (Decreto Nacional 2181 de 2006, subrogado por el Artículo 2 del Decreto Nacional 4300 de 2007). Dentro del requerimiento tendrá en cuenta el desarrollo de los componentes del proyecto y sus instrumentos de gestión: social, urbana, económica, jurídica, financiera.

ARTICULO 184°. ADOPCION DEL PLAN. Una vez la Secretaría de Planeación Municipal declare el proyecto viable, el plan será adoptado por Decreto. (Decreto Nacional 2181 de 2006, subrogado por el Artículo 2 del Decreto Nacional 4300 de 2007).

ARTÍCULO 185°. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los derechos a pagar por concepto de los servicios técnicos prestados por la Secretaría de Planeación Municipal serán del 50% del s.m.l.d.v

CAPITULO III IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 186°. CREACIÓN LEGAL. Los impuestos a los juegos de azar de que trata este capítulo están autorizados por las Leyes 12 de 1932 y 69 de 1946, el Decreto 1333 de 1986 y demás normas concordantes.

ARTICULO 187°. HECHO GENERADOR. Los hechos generadores de los impuestos a los juegos de azar lo constituyen la realización en la jurisdicción del Municipio de SABANALARGA, de loterías, rifas, obtención de premios, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos, como los juegos electrónicos, eléctricos, mecánicos, máquinas tragamonedas, entre otros. Asimismo el hecho generador incluye la venta por el sistema de clubes.

PARÁGRAFO. Están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los comerciantes o industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabanalarga



ARTICULO 188°. CONCEPTO DE RIFA. Es una modalidad de juego de suerte de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminedada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado
PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTICULO 189°. SUJETO PASIVO. Son Sujetos Pasivos de los Impuestos a los juegos de azar, las personas naturales o jurídicas, empresarios, dueños o concesionarios que quieran llevar a cabo la actividad relacionada con los juegos de azar.

ARTICULO 190°. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS. La base gravable del impuesto es el 10% del valor de cada boleta, billete y tiquete, los cuales pueden representarse por tiquetes, fichas, monedas o dinero en efectivo.

ARTICULO 191°. IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS. Todo premio de rifa no permanente o transitoria de bienes muebles o inmuebles o premios diferentes a dinero, tiene un impuesto del quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios cuyo valor sea superior a \$ 1.000.00, de conformidad con el Artículo 5° Ley 4/63 y Artículo 4° D.L 537/74.

PARÁGRAFO. Este impuesto tiene como sujeto pasivo directo, al ganador del premio.

ARTICULO 192°. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS. Para efectos del impuesto a los juegos permitidos la base gravable será el valor total de las boletas o tiquetes de apuestas y se aplicara una tarifa del 14% sobre el valor de las mismas.

ARTICULO 193°. BASE GRAVABLE Y TARIFA DE IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES. En el caso de las ventas por el sistema de clubes, la base gravable para el cobro del impuesto respectivo será el valor de los bonos, boletas, billetes, cédulas o pólizas de cada sorteo y que constituyen cada club, sobre la cual se aplicara la tarifa del 2%. Adicionalmente, las personas que se encarguen de vender billetes de sorteos extraordinarios de loterías por el sistema de clubes, pagaran el 1% del valor de los billetes que se van a rifar.

ARTÍCULO 194°. DECLARACIÓN Y PAGO. Facultase al Alcalde Municipal para que en el término de seis (6) meses determine mediante Decreto con fuerza de acuerdo, la forma, plazo para la presentación de la declaración y pago del impuesto de suerte y azar.

ARTÍCULO 195°. EXENCIONES. Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo por el término de diez años y a partir de la expedición del presente Acuerdo las siguientes rifas:

- 1) Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia.
- 2) Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

ARTÍCULO 196°. Obligaciones especiales para los sujetos pasivos. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de

la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de SABANALARGA.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de Administración Municipal, cuando esta así lo exija.

ARTÍCULO 197°. Obligación de la Secretaría de Gobierno. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 198°. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS. El Secretario de Gobierno es competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores, facultad que ejercerá de conformidad con el decreto 1660 de 1994 del Ministerio de Salud y las demás que dicte el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 199°. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno en la cual debe constar:

- 1) Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
- 2) Descripción del plan de premios y su valor.
- 3) Número de boletas que se emitirán.
- 4) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
- 5) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
- 6) Prueba de la sociedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra o tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.

ARTÍCULO 200°. TÉRMINO DEL PERMISO. Los permisos para la ejecución o explotación de la rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año y por un término igual.

CAPITULO IV

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 201°. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de SABANALARGA, está autorizada por las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002, y se adopta en el Municipio de SABANALARGA a la tarifa del 18.5%.

ARTÍCULO 202°. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de SABANALARGA.

ARTÍCULO 203°. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 204°. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabanalarga



ARTÍCULO 205°. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 206°. PAGO DE LA SOBRETASA. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de pagar la sobretasa, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente que para el efecto informe Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 207°. TARIFAS. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio de SABANALARGA, es del 18.5%.

CAPÍTULO V IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 208°. FUNDAMENTO LEGAL. Este impuesto está autorizado por la Ley 20 de 1908 Artículo 17; Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 209°. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor en la jurisdicción municipal, sea porcino, ovino, caprino y demás especies menores.

ARTÍCULO 210°. BASE GRAVABLE. Se determina a partir de cada cabeza de ganado menor a sacrificar.

ARTÍCULO 211°. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de SABANALARGA y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 212°. SUJETO PASIVO. Lo será la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora o comisionista del ganado menor a sacrificar.

ARTÍCULO 213°. TARIFA. La tarifa correspondiente será del veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente (s.m.d.l.v), por cada animal a sacrificar.

ARTÍCULO 214°. MOMENTO DE LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación y pago respectivo se ejecutará en la caja de la Secretaría de Hacienda Municipal, previo al sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

ARTÍCULO 215°. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

ARTÍCULO 216°. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 217°. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



CAPITULO VI

SERVICIO DE MATADERO

ARTÍCULO 218. SERVICIO DE MATADERO. Son las tarifas que cobra el MUNICIPIO por el uso de zona de sacrificio, examen de animales y de carne. Vigilancia, servicios públicos y demás labores servidas en el matadero de su propiedad.

ARTÍCULO 219.- TARIFA. Los usuarios a los cuales el MUNICIPIO les presta el servicio de matadero público están obligados a pagar por cada cabeza de ganado mayor y ganado menor a sacrificar, una tasa equivalente a :

Desinfección y examen de carnes	15% del S.M.L.D.V
Servicio de matadero	15% del S.M.L.D.V
Corral	15% del S.M.L.D.V
Bascula	15% del S.M.L.D.V

PARÁGRAFO1. Por disposición final de elementos decomisados, se cobran una tasa del 1% del S.M.L.D.V. Por kilogramo de peso a disponer.

PARAGRAFO2. La tasa correspondiente al fondo de ganado, será determinada directamente por el fondo, el cual notificara a la administración municipal, el valor correspondiente a facturar.

PARAGRAFO3. Por disposición final de elementos decomisados, ser cobrara una tasa del 1% del S.M.L.D.V. Por kilogramo de peso a disponer.

PARAGRAFO 4. La tasa correspondiente al fondo de porcicultura, será determinada directamente por el fondo, el cual notificara a la administración municipal, el valor correspondiente a facturar.

ARTÍCULO 220.-la administración municipal podrá modificar mediante decreto, las tarifas anteriores si, previo estudio económico, resultare que las tarifas actuales no reflejan un equilibrio entre – beneficio y administración de costos, para la prestación de dicho servicio.

DESTINACIÓN

RECURSOS DESTINADOS AL MANTENIMIENTO DEL CENTRO DE BENEFICIADERO DE CARNES, YA SEA SU BUEN FUNCIONAMIENTO O INVERSIONES DEL MISMO. O A LOS FONDOS COMUNES DEL MUNICIPIO

CAPITULO VII

SERVICIO DE PESAS Y MEDIDAS.

ARTÍCULO 221.- NATURALEZA Y OBJETO .El gravamen de pesas y medidas es el cobro que hace el municipio a los propietarios de establecimientos comerciales e industriales que tengan la necesidad de utilizar instrumentos de medición ,tales como pesas ,balanzas, básculas romanas y otros para efecto de la comercialización de sus productos ,según lo establece el decreto 1372 de 1.933.

ARTÍCULO 222.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de pesas, básculas romanas y demás medidas utilizadas en las actividades comerciales que se realicen en el Municipio de SABANALARGA.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



ARTÍCULO 223.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de pesas y medidas es el municipio de SABANALARGA y en él radican las potestades tributarias.

ARTICULO 224- SUJETO PASIVO. El propietario o poseedor de un establecimiento comercial industrial o de servicio que use pesas, básculas romanas o cualquier otro sistema de medida dentro de la jurisdicción del Municipio de SABANALARGA para la comercialización de sus productos.

ARTÍCULO 225- BASE GRAVABLE. La constituye el valor declarado y pagado por el impuesto de industria y comercio de la vigencia mensual que tenga el respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 226- Declarado Inválido, Mediante Sentencia No. 188 de fecha cinco (5) de Agosto de dos mil dieciséis (2016), del Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Tercera de Oralidad.

ARTÍCULO 227- VIGILANCIA Y CONTROL. La secretaría de Gobierno y de Apoyo Ciudadano tendrá el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía .Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTÍCULO 228- SELLO DE SEGURIDAD. Como refrendación se colocará un sello de seguridad el cual deberá contener entre otros .los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro.
- Certificado de calibración de la pesa o sistema de medida utilizado

DESTINACIÓN:

SON RECURSOS ASIGNADOS AL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN, FONDOS COMUNES.

CAPITULO VIII COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 229.- DEFINICIÓN. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 230.- PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentran deambulando por las calles del Municipio de Sabanalarga Antioquia, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones de coso municipal para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente.

- Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal se levantara una acta que contendrá identificación el semoviente. Características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificara mediante un número que será colocado por el administrador del coso municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del código sanitario nacional (LEY 9 de 1979).

- Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentara cualquier tipo de enfermedad, pasara a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
- Si del examen sanitario resultara que el semoviente o animal doméstico se hallara enfermo en forma irreversible, se ordenara su sacrificio, previa certificación de un médico veterinario.
- Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el secretario administrativo y de apoyo ciudadano para pedir la colaboración de la sección de saneamiento o de salud.
- Si transcurrido cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en cédula de depósito de conformidad con las normas del código civil. A la entidad con la cual el municipio suscribió el convenio respectivo.
- Si en el término al que refiere el presente numeral animal es reclamado se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.
- Vencido el término por el cual se entregado en depósito sin que hubiera sido reclamado. Se procederá a declarar bien mostrenco.

2. los gastos que demanden el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes o animal doméstico al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acreditan su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieron a dejarlos deambular por las calles publicas incurrirán en las sanciones previstas en la Inspección de policía (artículo 202) y el código municipal de policía.

ARTÍCULO 231.- BASE GRAVABLE. Esta dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 232.-TARIFAS. Establecerse a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores el valor de 1.5 S.M.L.D.V. por cada uno por día.

ARTÍCULO 233.- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento que el animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresaran a la dirección financiera.

ARTÍCULO 234.- SANCIÓN. La persona que saque del coso municipal, animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagara la multa señalada en este estatuto sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

DESTINACIÓN

RECURSOS ASIGNADOS AL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN, SON FONDOS COMUNES.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



CAPITULO IX

MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 235.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el traslado o movilización de ganado, del MUNICIPIO de SABANALARGA a otra jurisdicción.

ARTICULO 236.- SUJETO ACTIVO .Está conformado por el MUNICIPIO como ente administrativo a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración del gravamen.

ARTÍCULO 237.- SUJETO PASIVO. Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del tributo que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del MUNICIPIO de SABANALARGA

ARTÍCULO 238.- BASE GRAVABLE. Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del MUNICIPIO de SABANALARGA.

ARTÍCULO 239.- Declarado Inválido, Mediante Sentencia No. 188 de fecha cinco (5) de Agosto de dos mil dieciséis (2016), del Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Tercera de Oralidad.

ARTÍCULO 240.- DETERMINACIÓN DEL INGRESO .La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción municipal por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 241.- GUÍA DE MOVILIZACIÓN. Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal.

DESTINACIÓN

SON RECURSOS DE LIBRE DESTINACIÓN Y SE ASIGNAN A FONDOS COMUNES.

CAPITULO X

EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 242°. HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por la extracción de materiales como piedra, arena cascajo o materiales primarios análogos de los lechos, cauces, antiguos o actuales, o playas de los ríos, arroyos, puentes, canteras, peñascos y/o similares que estén ubicados en jurisdicción del Municipio de SABANALARGA.

ARTÍCULO 243°. CAUSACIÓN. Se causa el impuesto en el momento de separar, arrancar, extraer o remover estos materiales primarios.

ARTÍCULO 244°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 245°. BASE GRAVABLE. El Impuesto se liquidará sobre el volumen de material de playa extraído por la persona natural, jurídica o la sociedad de hecho responsable del gravamen.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



ARTÍCULO 246°. Declarado Inválido, Mediante Sentencia No. 188 de fecha cinco (5) de Agosto de dos mil dieciséis (2016), del Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Tercera de Oralidad.

ARTÍCULO 247°. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación, recaudo y transferencia se hará de conformidad con lo dispuesto por las leyes 141 de 1944 y 756 de 2002 y demás normatividad reglamentaria y complementaria.

CAPITULO XI

ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 248°. HECHO GENERADOR. Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

ARTÍCULO 249°. Declarado Inválido, Mediante Sentencia No. 188 de fecha cinco (5) de Agosto de dos mil dieciséis (2016), del Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Tercera de Oralidad.

ARTÍCULO 250°. OBTENCIÓN DEL PERMISO. Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de SABANALARGA se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Oficina de Planeación o la oficina que haga sus veces.

CAPITULO XII

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO SANITARIO

ARTÍCULO 251°. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Tasa por la Prestación del Servicio de Expedición de los Certificados Sanitarios, se encuentra autorizada por Ley 10 de 1990.

ARTÍCULO 252°. DEFINICIÓN: Es una tasa que se cobra por la expedición del certificado de salubridad que la Administración Municipal establece a través de la Secretaría de Salud del Municipio de **SABANALARGA** a los establecimientos comerciales, industriales, prestadores de servicios en general y vehículos transportadores de alimentos, ubicados en la jurisdicción del Municipio de **SABANALARGA**.

ARTICULO 253°. HECHO GENERADOR: Lo constituye la expedición del certificado sanitario.

ARTICULO 254°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de **SABANALARGA** es el sujeto activo de la tasa por la prestación del servicio de expedición de los certificados sanitarios que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 255°. SUJETO PASIVO: Los propietarios de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios, así como los transportadores de alimentos, que soliciten expresamente el servicio.

ARTICULO 256°. BASE GRAVABLE: Es el valor resultante de promediar las variables contempladas en los criterios definidos en el siguiente Artículo.

ARTÍCULO 257°. VALOR DE LA TASA SANITARIA: El valor de la tasa sanitaria será el resultante del promedio de la sumatoria de las siguientes variables: área, zona de avalúo y uso

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabanalarga



del suelo, multiplicado por el rango en salarios mínimos legales mensuales y por el grado de complejidad del establecimiento (número de empleados, dotación, categoría y cantidad de servicios).

ARTÍCULO 258°: DESTINACIÓN: Los dineros provenientes del pago de las tasas sanitarias deberán ser asignados al fondo local de salud del Municipio de **SABANALARGA**

CAPITULO XIII

APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y REINTEGROS

ARTÍCULO 259°. Aprovechamientos, recargos y reintegros. Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarras, maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

CAPÍTULO XIV

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 260°. FUNDAMENTO LEGAL., Artículo 82 de la Constitución Nacional, Leyes 9ª de 1989, 3ª de 1991, 388 de 1997 y 812 de 2003; Decreto Ley 0019 de 2012; Decretos 1599 de 1998, 1788 de 2004, 2181 de 2006, 4300 de 2007.

ARTÍCULO 261°.

- DEFINICIÓN.**
1. Es el mayor valor por metro cuadrado que obtienen los predios, generado por una decisión urbanística de las que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997;
 2. Es el incremento del precio del suelo derivado de una acción administrativa;
 3. Es el aumento del valor de un inmueble por razones distintas al trabajo o a la actividad productiva de su propietario o poseedor.

ARTÍCULO 262°. HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generadores de la *Participación en la Plusvalía*, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen o modifiquen. Se consideran hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. La ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

En el *Plan Básico de Ordenamiento Territorial* (PBOT) o en los instrumentos que lo desarrollen, o modifiquen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabanalarga



PARÁGRAFO. Para los efectos de este Estatuto, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán reglamentados por el Gobierno Nacional. *Concordancia: Artículo 74 Ley 388 de 1997.*

ARTÍCULO 263°. EFECTO PLUSVALÍA O BASE GRAVABLE. Para estimar el *efecto Plusvalía* o base gravable de los hechos generadores, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Cuando se *incorpore suelo rural al de expansión urbana*, el *efecto Plusvalía* se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

b) Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

c) El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los incisos b) y c) de este numeral. El efecto total de la Plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía. *Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano. (Ley 388 de 1997 Artículo 75)*

2. Cuando se *autorice el cambio de uso a uno más rentable*, el *efecto Plusvalía* se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

b) Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

c) El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los incisos a) y b) de este numeral. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía. *(Ley 388 de 1997 Artículo 76)*

3. Cuando se *autorice un mayor aprovechamiento del suelo*, el *efecto Plusvalía* se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

b) El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del *efecto Plusvalía* será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.

c) El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el *efecto Plusvalía* por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la anticipación en la Plusvalía. *(Ley 388 de 1997 Artículo 77)*

4. Cuando se *ejecuten obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial* o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



financiación la contribución de valorización, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) El *efecto de Plusvalía* se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la Administración Municipal, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la Plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 388 de 1997.

b) En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata la Ley 388 de 1997.

c) La *participación en la Plusvalía* será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 181 del decreto Ley 0090 de 2012.

d) Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. Para efectos del cálculo del *efecto Plusvalía* establecido en este artículo, se procederá según el artículo 80 de la Ley 388 de 1997 y lo dispuesto en el Decreto 1788 de 2004.

Para la liquidación del efecto de Plusvalía, se atenderá lo previsto en el Artículo 81 de la Ley 333 de 1997.

ARTÍCULO 264°. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la *Participación en la Plusvalía*, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la Administración Municipal revise el *efecto Plusvalía* estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la Administración Municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán

en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo. *Concordancia: Artículo 82 Ley 388 de 1997.*

ARTÍCULO 265°. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de SABANALARGA y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 266°. SUJETO PASIVO. Será toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora del inmueble respecto del cual se haya declarado el *efecto Plusvalía*.

ARTÍCULO 267°. TASA DE PARTICIPACIÓN. El Concejo Municipal, por iniciativa del Alcalde, establecerá la *Tasa de Participación* que se imputará a la Plusvalía generada, la cual podrá oscilar entre el treinta (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado. Entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

PARÁGRAFO 1°. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores para el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. En razón a que *el pago de la Participación en la Plusvalía* al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 219 de este capítulo, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación. *Concordancia: Artículo 79 Ley 388 de 1997.*

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabanalarga



ARTÍCULO 268°. LIQUIDACIÓN. Con base en la determinación del *efecto de Plusvalía* por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación, el Alcalde Municipal o quien haga sus veces liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 269°. EXIGIBILIDAD Y COBRO. La *Participación en la Plusvalía* sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un *efecto de Plusvalía*, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que tratan los artículos 74 de la Ley 388 de 1997 y 205 de este Estatuto.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la *Participación en la Plusvalía* de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1°. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la *Participación en Plusvalía* para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el *efecto Plusvalía* liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2°. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el *efecto de Plusvalía*, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3°. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el Alcalde Municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. Los Municipios podrán *exonerar* del cobro de la Participación en Plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social. (1) Decreto Ley 0019 de 2012 Artículo 181, que modificó el Artículo 83 de la Ley 388 de 1997

ARTÍCULO 270°. FORMAS DE PAGO. La *Participación en la Plusvalía* podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo al Municipio una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración Municipal sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.
Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabanalarga



5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 271°. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio, se destinará conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 388 de 1997 y al artículo 101 de la Ley 812 de 2003.

ARTÍCULO 272°. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la Administración Municipal opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto *Plusvalía* en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 212 del presente estatuto, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.
Concordancia: Artículo 86 Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 273°. DEFINICIONES. Para efectos de la estimación y liquidación de la Participación en Plusvalía de que trata la Ley 388 de 1997, se adoptan las siguientes definiciones:

1. APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio;
2. CAMBIO DE USO. Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior;
3. EFECTO DE PLUSVALÍA. Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.
4. ÍNDICE DE OCUPACIÓN. Es la proporción del área de suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio;
5. ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.

CAPÍTULO XV

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 274°. FUNDAMENTO LEGAL. Leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010; Decreto 3461 de 2007.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.
Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139
Código Postal: 057020

Síguenos en:



alcaldia desabalarga



@MpioSabalarga

gobierno@sabalarga-antioquia.gov.co
www.sabalarga-antioquia.gov.co



ARTÍCULO 275°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de Contratos de Obra Pública, incluidas sus adiciones, entre el Municipio y cualquier persona natural o jurídica. Se entiende por contratos de obra pública, lo que establece la Ley de contratación y lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 y las normas posteriores que la reglamenten o modifiquen.

ARTÍCULO 276°. BASE GRAVABLE. La base gravable de la contribución será el valor total del contrato o de las respectivas adiciones.

ARTÍCULO 277°. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de SABANALARGA y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 278°. SUJETO PASIVO. Lo serán todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de SABANALARGA.

PARÁGRAFO 1°. En los casos en que el Municipio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de la contribución.

PARÁGRAFO 2°. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren este tipo de contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%) a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 279°. TARIFA, CAUSACION Y RECAUDO. Se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%), del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil (2,5 X1000) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos.

Esta Contribución se *causa* en el momento en que se firma el contrato y se *recauda* en el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancela al contratista.

PARÁGRAFO. El recaudo por concepto de la Contribución Especial que se prorroga mediante la Ley 1106 de 2006, en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 280°. DESTINACIÓN. Lo recaudado por esta Contribución, se destinará a financiar el fondo de seguridad y convivencia municipal, según lo dispuesto por los artículos 119 y 122 de la Ley 418 de 1997 y no podrán destinarse a gastos de funcionamiento.

ARTÍCULO 281°. VIGENCIA. La vigencia de la Contribución se sujetará a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1106 de 22 de diciembre de 2006, y demás normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

PARAGRAFO. A partir de la expedición de la Ley 1421 del 21 de diciembre de 2010, se le dará a esta Contribución una vigencia de 4 años.

ARTICULO 282°. PLANES PARCIALES. Los planes parciales son los instrumentos que articulan de manera específica los objetivos de ordenamiento territorial con los de gestión del suelo concretando las condiciones técnicas, jurídicas, económico - financieras y de diseño urbanístico que permiten la generación de los soportes necesarios para nuevos usos urbanos o para la transformación de los

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabanalarga



espacios urbanos previamente existentes, asegurando condiciones de habitabilidad y de protección de la Estructura Ecológica Principal, de conformidad con las previsiones y políticas del Plan de Ordenamiento Territorial. (Artículo 31, Decreto 190 de 2004 –Compilación POT)

PARAGRAFO 1. Los proyectos de planes parciales serán elaborados por las autoridades municipales de planeación, por las comunidades o por los particulares interesados, de acuerdo con los parámetros que al respecto determine el plan de ordenamiento territorial (Artículo 3, Decreto Nacional 2181 de 2006)

PARAGRAFO 2. Para la formulación y adopción de los planes parciales se seguirá la siguiente secuencia de tres etapas, conforme con lo dispuesto en los artículos siguientes (Art 4, Decreto Nacional 2181 de 2006):

1. Etapa de formulación y revisión.
2. Etapa de concertación y consulta.
3. Etapa de adopción

PARAGRAFO 3. Planeación municipal señalará las normas, definirá la delimitación e informará sobre las determinantes aplicables para la formulación del plan parcial'. (Artículo 5 del Decreto Nacional 2181 de 2006, subrogado por el Artículo 2 del Decreto Nacional 4300 de 2007).

PARAGRAFO 4. El proceso de formulación es el espacio idóneo de concertación entre los diferentes actores involucrados en el proceso de renovación urbana. La Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana promoverá el diálogo con los actores que habitan el territorio 'propietarios, poseedores, arrendatarios, vecinos', con el promotor y con entidades del distrito que también estén actuando sobre el sector de la ciudad marcado con tratamiento de renovación urbana y/o con incidencia en el sector de acuerdo a sus competencias.

PARAGRAFO 5. La Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana emite un requerimiento en donde solicita aclaración, ampliación y/o ajuste de los componentes del proyecto. (Decreto Nacional 2181 de 2006, subrogado por el Artículo 2 del Decreto Nacional 4300 de 2007). Dentro del requerimiento tendrá en cuenta el desarrollo de los componentes del proyecto y sus instrumentos de gestión: social, urbana, económica, jurídica, financiera.

PARAGRAFO 6. Una vez Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana declare el proyecto viable, el plan será adoptado por Decreto. (Decreto Nacional 2181 de 2006, subrogado por el Artículo 2 del Decreto Nacional 4300 de 2007).

CAPÍTULO XVI

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 283°. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 322 de 1996 derogada por la Ley 1575 de 2012.

PARÁGRAFO. Los Concejos Municipales, a iniciativa del Alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la Ley y para financiar la actividad Bomberil. Las sobretasas o recargos a los impuestos que hayan sido otorgados para financiar la actividad Bomberil por los Concejos Municipales bajo el imperio de las Leyes anteriores, seguirán vigentes y conservarán su fuerza legal. (*Concordancia: Artículo 37 Ley 1575 de 2012*)

ARTÍCULO 284°. HECHO GENERADOR. Se genera en el mismo momento de la liquidación o facturación del impuesto predial unificado.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



ARTÍCULO 285°. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor que corresponda pagar por el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 286°. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de SABANALARGA y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. La institución Cuerpo de Bomberos Voluntarios de SABANALARGA, es la entidad a cuyo favor se establece este gravamen.

PARAGRAFO. Se denominan *Cuerpos de Bomberos*, las instituciones organizadas para la prevención, atención y control de incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades inherentes a su actividad y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

Ningún Municipio podrá tener más de un Cuerpo de Bomberos Voluntarios. (*Artículo 17 Ley 1575 2012*)

ARTÍCULO 287°. SUJETO PASIVO. Lo serán las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, contribuyentes del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 288°. TARIFA. Será del dos por ciento (2%) sobre el valor que corresponda pagar por concepto del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 289°. CAUSACIÓN, LIQUIDACION Y PAGO. El momento de *causación* de la Sobretasa Bomberil es la misma del Impuesto Predial Unificado; su *liquidación* será anual y se cancelará dentro de los plazos fijados para *pago* del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 290°. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por la Sobretasa Bomberil deberán ser consignados a más tardar el día cinco (5) de cada mes al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de SABANALARGA, en cuenta especial que ésta institución abrirá en una entidad financiera de este Municipio.

Estos recursos estarán sujetos a la vigilancia de la oficina de control interno del Municipio y de los organismos de control fiscal del Departamento y de la Nación.

ARTÍCULO 291°. INFORME. El Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de SABANALARGA, deberá presentar cada seis (6) meses un informe detallado al Concejo Municipal, sobre el recaudo y las inversiones y gestiones realizadas, con el producto de la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 292°. INVERSIONES. El Cuerpo de Bomberos Voluntarios, sólo podrá invertir los recursos de la Sobretasa Bomberil, en la jurisdicción del Municipio de SABANALARGA.

CAPÍTULO XVII

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 293°. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 397 de 1997 artículos 1 y 38, Leyes 666 de 2001 y 863 de 2003; Decreto Ley 0099 de 2012.

ARTÍCULO 294°. HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFA. Los hechos generadores, sus bases gravables y las tarifas serán las siguientes:

1. Sobre el valor total de todo tipo de contrato, orden de prestación de servicios o adición a los existentes que se celebren con el Municipio o sus entes descentralizados, se gravará con el dos por ciento (2%).

2. Sobre todo tipo de certificación, permiso, paz y salvo o de copia de documentos oficiales que expida la Administración Municipal o sus entes descentralizados, se gravará con el veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente (1 s.m.d.l.v).

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabanalarga



DESTINACION:

- A. 10% para la seguridad social del creador y gestor cultural de acuerdo a la ley 666 de 2001.
- B. 20% con destino al fondo nacional de pensiones de las Entidades Territoriales FONPET según el artículo 47 de la ley 863 de 2003.
- C. 10% para el fortalecimiento de la red nacional de bibliotecas de acuerdo al artículo 41 de la ley 1379 de 2010.
- D. 60% para los programas de expresión cultural y artística de las artes en todas sus expresiones simbólica de acuerdo al artículo 17 de la ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 295°. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de SABANALARGA y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

PARAGRAFO. En el evento en que sobre un mismo hecho concorra doblemente, la estampilla a instancias del Departamento y del Municipio, necesario será entender que el gravamen únicamente se causa a favor del Municipio.

ARTÍCULO 296°. SUJETO PASIVO. Lo serán todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que cumplan con el hecho generador.

ARTÍCULO 297°. DE SU RECAUDO. Se descontará en el momento de la cancelación total o parcial o anticipo de todo tipo de contrato, orden de prestación de servicios o adición a los existentes e igualmente cuando proceda se cancelará en la caja de la Secretaría de Hacienda Municipal o en las cuentas bancarias que ella disponga para el efecto.

ARTÍCULO 298°. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Según lo dispuesto por el artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, el producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO. Los ingresos que se perciban por esta estampilla, serán sujetos de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad el porcentaje se destinará al pasivo pensional del Municipio, según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 299°. RESPONSABILIDAD. La obligación de efectuar el cobro de la estampilla a que se refiere esta Ley, quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados en este Estatuto y en la Ley.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Para el cobro de la estampilla los entes territoriales podrán determinar el mecanismo que les permita un mayor control y facilidad administrativa, siendo posible la utilización de cobros virtuales.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabanalarga



ARTÍCULO 300°. EXCLUSIONES.

1. Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales que se formulen con cargo al municipio y a sus entidades descentralizadas.
2. Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos judiciales por el municipio de SABANALARGA y sus entes descentralizados.
3. Los convenios interadministrativos que suscriban el Municipio y sus entes descentralizados.
4. Las posesiones que se hagan en virtud de encargos provisionales, para proveer licencias, vacaciones y cualquiera otra de carácter temporal.
5. Los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, encargo fiduciario y fiducia pública.

CAPÍTULO XVIII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 301°. FUNDAMENTO LEGAL. Leyes 48 de 1986, 687 de 2001 y 1276 de 2009.

ARTÍCULO 302°. HECHO GENERADOR Y CAUSACION. Los recursos financieros captados a través de la utilización de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, se *generan* por el gravamen que se impone del cuatro por ciento (4%) sobre el valor de todos los contratos y sus adiciones que se suscriban con el Municipio o sus entidades descentralizadas. Este gravamen se causa en el momento de los pagos y de los pagos anticipados y adiciones.

PARAGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se excluye del cobro de este gravamen a los programas y proyectos de vivienda de interés social

ARTÍCULO 303°. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de SABANALARGA y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

PARÁGRAFO. En el evento en que sobre un mismo hecho concorra doblemente, la estampilla a instancias del Departamento y del Municipio, necesario será entender que el gravamen únicamente se causa a favor de éste Municipio.

ARTICULO 304°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que suscriban contratos con el Municipio de SABANALARGA o con sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 305°. DE SU RECAUDO Y TRANSFERENCIA. El valor a recaudar se descontará en el momento de la cancelación total o parcial o anticipo de todo tipo de contrato o adición a los existentes.

PARAGRAFO 1°. Las entidades descentralizadas giraran al Municipio lo recaudado mensualmente, durante los primeros quince (15) días del mes siguiente y se cancelará en la caja de la Secretaría de hacienda Municipal o en las cuentas bancarias que ella disponga para el efecto.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Municipal ejecutará estos recursos a través de convenios con los CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO y LOS CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD según reglamentación vigente y ejecutando directamente los programas a través del *Centro Vida Municipal*, según distribución y aprobación dada por el Comité Operativo de la mencionada estampilla.

PARÁGRAFO 3°. La transferencia de los recursos por parte de la Secretaría de hacienda Municipal a las entidades beneficiarias se realizará por medio de una cuenta de cobro, adjuntando la lista de los

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiaDesabanalarga



@MpioSabanalarga



adultos mayores con su respectivo certificado de SISBEN o certificado de habitante de la calle. Es responsabilidad del Municipio y sus entes de control, ejercer la supervisión y revisión de los soportes contables que presentan las instituciones sobre la inversión de los recursos.

ARTÍCULO 306°. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECAUDOS. Los recursos recaudados a través de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, se destinarán para contribuir a la construcción, instalación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención, promoción de Centros de Bienestar del Anciano y Centro Vida Municipal para la Tercera Edad del Municipio de SABANALARGA. Los recursos se destinarán como mínimo en un 70% para la financiación del Centro Vida y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del Sector Público, Privado y la Cooperación Internacional.

PARÁGRAFO 1°. El treinta por ciento (30%) deberá distribuirse en proporción directa al número de adultos mayores atendidos por los *Centros de Bienestar del Anciano*. Los adultos mayores beneficiarios de escasos recursos económicos deben estar certificados por el SISBEN ó en su defecto por el respectivo Personero Municipal, como habitante de la calle.

PARÁGRAFO 2°. Los *Centros de Bienestar del Anciano* y los *Centro de Vida para la Tercera Edad*, deberán estar reconocidos por la oficina de acreditación de la Secretaría de Salud Departamental, con una antelación no inferior a seis (6) meses y contar con una reconocida idoneidad en el manejo de adultos mayores.

PARÁGRAFO 3°. Conformar un comité operativo de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, para efectuar el seguimiento y control del presente capítulo, legalmente integrado por:

- a) El Alcalde Municipal o su delegado
- b) El Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal
- c) El Secretario de Salud Municipal
- d) Un delegado de los Centros de Bienestar del Anciano, elegido por dichas instituciones
- e) Un delegado de los Centros de Vida para la Tercera Edad, elegido por dichas instituciones.

ARTÍCULO 307°. RESPONSABILIDAD. El Alcalde Municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la Oficina o Secretaría que tenga a su cargo el proceso misional de atención al adulto mayor, la ejecución de los proyectos que componen los CENTROS VIDA y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

ARTÍCULO 308°. CONVENIOS. El Alcalde Municipal podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo o ejecución de proyectos del Centro Vida o con otros centros vidas autorizados, no obstante podrá prever dentro de su estructura administrativa la Secretaria encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad

ARTÍCULO 309°. EXCLUSIONES.

1. Los convenios interadministrativos
2. Los contratos que la Administración Municipal celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitalización subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
3. Los empréstitos, operaciones de crédito público, encargo fiduciario y fiducia pública.
4. Los convenios de cooperación internacional.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabanalarga



CAPITULO XIX

ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL (SAN PEDRO).

ARTÍCULO 310°. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 655 del 5 de Diciembre del año 2001. Ordenanza 25 del 5 de Diciembre de 2001, en su artículo 9.

ARTÍCULO 311°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración Municipal, Concejo, Personería y entidades descentralizadas del orden Municipal.

ARTÍCULO 312°. BASE GRAVABLE. La base gravable esta constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la TESORERIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 313°. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de SABANALARGA como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 314°. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

ARTÍCULO 315°. TARIFA. Será del uno por ciento (1%) de todas las cuentas y ordenes que se paguen en la TESORERIA MUNICIPAL.

PARAGRAFO 1: La tarifa para la estampilla se incrementará cada año con el IPC Decretado por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 316°. CAUSACIÓN, LIQUIDACION Y PAGO. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato.

ARTÍCULO 317°. DESTINACIÓN. Específica para fondos especiales, sector hospital para ser girados a la Tesorería General del Departamento de Antioquia en los cinco (5) días primeros de cada mes.

CAPITULO XX

PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 318: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Registro de Patentes, Marcas y Herretes se encuentra autorizado por el Decreto 1372 de 1933 y el Decreto 1608 de 1933.

ARTÍCULO 319: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que conforman este Impuesto, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Sabanalarga Antioquia.
2. **SUJETO PASIVO:** La persona natural o jurídica, o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificarse movientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.
4. **BASE GRAVABLE:** La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren.
5. **TARIFA:** Declarado Inválido, Mediante Sentencia No. 188 de fecha cinco (5) de Agosto de dos mil dieciséis (2016), del Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Tercera de Oralidad.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.
Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139
Código Postal: 057020

Síguenos en:

 alcaldia desabanalarga  @MpioSabanalarga

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co
www.sabanalarga-antioquia.gov.co



ARTÍCULO 320: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: Constituyen obligaciones de la Administración Municipal, con respecto a este impuesto, las siguientes:

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. Endicho libro debe constar, por lo menos:
 - a. Número de orden.
 - b. Nombre y dirección del propietario de la marca.
 - c. Fecha de registro.
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XXI OTROS DERECHOS

ARTICULO 321°. DEFINICIONES:

1. PERMISO POR OCUPACION DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO. La ocupación de andenes y vías con materiales destinados a las obras, así como los campamentos provisionales *no se entiende como el permiso para mantener materiales en la vía pública y los andenes*, sino como la ocupación temporal mientras se hace el descargue y se introducen a la obra. El permiso debe ser tramitado, antes de la ocupación de la vía, ante la Secretaria de Planeación del Municipio.

2. ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO Y DEPOSITO DE GARANTIA. Es el valor que se cancela por *derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos*. Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conllevan la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio, previamente se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Secretaría de Planeación *con el compromiso de dejar el sitio en el estado en que se encontró*, utilizando los mismos materiales en que estaba construida.

Además de cancelar el valor del correspondiente permiso, para garantizar la reparación del pavimento o empedrado, se debe entregar como *depósito de garantía*, la suma 25 s.m.d.l.v por cada metro intervenido.

3. CONCEPTO DE USO DE SUELO: Acto administrativo emitido por la Secretaría de Planeación certifica que la actividad que se procede a desarrollar en un inmueble es permitida conforme a lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, las leyes urbanísticas y los planes de desarrollo vigentes.

4. ESTADO DE RUINA. Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el Alcalde o por conducto del Secretario de Planeación o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.

PARÁGRAFO: Los Proyectos de Vivienda de Interés Social, sino tienen otra tarifa, se exoneran en el 50% del pago de derechos de que trata éste artículo.

ARTÍCULO 322°. DE LAS MULTAS. Además de las multas contempladas en el presente Estatuto, las diferentes multas que regirán en el Municipio serán establecidas por la autoridad competente en concordancia con las Leyes, Ordenanzas y Acuerdos Municipales.

ARTICULO 323°. OTRAS MULTAS. Las multas por concepto del COMPARENDO AMBIENTAL, su cobro, destinación y aplicación, deben aplicar lo previsto en la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 324°. MULTAS DE GOBIERNO. Las multas de gobierno son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas policivas y demás.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabanalarga



ARTÍCULO 325°. MULTAS Y SANCIONES DE PLANEACIÓN. Las multas de Planeación son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de contravenir las normas urbanísticas contenidas en las Leyes, Decretos Nacionales, Ordenanzas, Acuerdos Municipales, Decretos Municipales, Resoluciones y Reglamentos de la Secretaría de Planeación Municipal y las demás determinadas en las normas legales.

El Secretario Planeación Municipal, será el funcionario competente para imponer las siguientes sanciones y multas:

1. SUSPENSIÓN Y SELLAMIENTO DE OBRAS. Se ordenará la suspensión y sellamiento de la obra, y la suspensión de los servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio, cuando:

a. Se parcele, urbanice o construya sin permiso o licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella.

b. Se ocupe en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o se encierren sin autorización de la Secretaría de Planeación.

2. MONTO DE LAS SANCIONES URBANÍSTICAS. Para el municipio de SABANALARGA, el monto de las sanciones sobre las INFRACCIONES URBANÍSTICAS se fijan conforme a lo previsto en el artículo 2° de la Ley 810 de 2003 o en la norma que la modifique, adicione, o complemente, y en tal caso se impondrán multas sucesivas, tasándolas según la gravedad de la infracción.

El producto de esas multas se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes de la jurisdicción del Municipio en zonas de alto riesgo, si los hubiese.

3. SANCIÓN DE DEMOLICIÓN. Se impondrá, la demolición total o parcial del inmueble, cuando éste se haya construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas. Se impondrá la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

PARAGRAFO: Son INFRACCIONES URBANÍSTICAS, las definidas en el artículo 1° de la Ley 810 de 2003, que modificó el Artículo 103 de la Ley 388 de 1997.

LIBRO II

TÍTULO I

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 326°. ORIGEN DE LAS SANCIONES. Las sanciones previstas en el presente Estatuto, se originan en el incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones por parte de los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores o terceros.

PARAGRAFO. El Régimen Sancionatorio no previsto en el presente Estatuto, será el aplicado en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional, conforme al artículo 66 de la Ley 383 de 1997, artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y Título III del Estatuto Tributario Nacional.

ADMINISTRACION Y CONTROL. Los municipios, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional.

ARTÍCULO 327°. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales. Los intereses moratorios se causan por el solo hecho del retardo en el pago.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



ARTÍCULO 328°. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en *liquidaciones oficiales*, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en *resolución independiente*, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del *Estatuto Tributario Nacional*, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 329°. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o impuestas por la Administración Municipal, será equivalente al treinta por ciento (30%) de un salario mínimo mensual legal vigente (1 s.m.m.lv) del año en el cual se impone.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del *Estatuto Tributario Nacional*.

PARÁGRAFO 1°. Para la declaración de la sobretasa a la gasolina, se aplicará la sanción mínima prevista para los impuestos nacionales.

PARÁGRAFO 2°. Para el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la sanción mínima puede liquidarse proporcionalmente, si el contribuyente solicita oportunamente y en debida forma la cancelación de su inscripción en el registro por haber cesado en su actividad industrial, comercial o de servicios, es decir, por tener un período gravable inferior a un año.

ARTÍCULO 330°. REINCIDENCIA. Habrá reincidencia cuando el sancionado mediante acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo, dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado. La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor, con excepción de las señaladas en los artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 del *Estatuto Tributario Nacional*.

CAPÍTULO II

INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 331°. INTERESES MORATORIOS. Los contribuyentes, declarantes o agentes de retención de los tributos municipales que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

PARÁGRAFO 1°. Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 2°. Para la contribución por Valorización y Participación en la Plusvalía, se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia. *Concordancia: Artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 332°. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva. *Concordancia: Artículo 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.*

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

Síguenos en:



alcaldiaDesabanalarga



@MpioSabalarga

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co



ARTÍCULO 333°. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por el municipio de SABANALARGA, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la citada ley.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo tendrá efectos en el artículo 540 del presente Estatuto denominado **ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO** (Concordancia Artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, modificatorio de los artículos 635 y 867-1 del Estatuto Tributario Nacional)

ARTÍCULO 334°. INTERÉS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar los tributos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora establecida en el artículo anterior, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

PARÁGRAFO. Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el artículo anterior. *Concordancia: Artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional*

CAPÍTULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 335°. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, *antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria*, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, *sin exceder* del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, será de medio salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la Declaración (1/2 s.m.d.l.v).

En el caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de dos mil quinientas (2500) unidades de valor tributario (UVT) cuando no existiere saldo a favor.

PARÁGRAFO 1°. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a pagar del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO 2°. Los obligados a declarar SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 del *Estatuto Tributario Nacional*. *Concordancia: Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.*

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

Síguenos en:

 alcaldiadessabanalarga

 @MpioSabalarga

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co
www.sabanalarga-antioquia.gov.co



ARTÍCULO 336°. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, *después de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria*, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad *por cada mes o fracción del mes calendario de retardo*, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder de doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, será de un salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la Declaración (1 s.m.d.l.v).

En el caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma de cinco mil (5000) unidades de valor tributario (UVT) cuando no existiere saldo a favor.

PARÁGRAFO 1°. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a pagar del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO 2°. Los obligados a declarar Sobretasa a la Gasolina Motor, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, después de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción de extemporaneidad establecida en el Artículo 642 del *Estatuto Tributario Nacional*. *Concordancia: Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 337°. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que de la omisión se refiera a la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, la que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de RETENCIONES DE IMPUESTOS MUNICIPALES, será equivalente al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta; en este evento el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso esta última sanción podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento o del auto que ordena inspección tributaria, liquidada conforme a lo previsto en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 3°. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a pagar del contribuyente, responsable o agente retenedor. *Concordancia: Artículo 643 Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 338°. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice *antes* de que se produzca emplazamiento o se notifique requerimiento para corregir o auto de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza *después* de la notificación del requerimiento para corregir o auto que decreta inspección tributaria y antes de que se practique el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que el total exceda el ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2°. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 3°. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 4°. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del *Estatuto Tributario Nacional*.

PARÁGRAFO 5°. No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente artículo, cuando la corrección que se realiza no varía el valor a pagar o el saldo a favor. *Concordancia: Artículo 644 Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 339°. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente o declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, *se reducirá a la mitad de su valor*, si dentro del término para interponer el recurso respectivo el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta los hechos de la liquidación de corrección aritmética, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida. *Concordancia: Artículo 646 Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 340°. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, retenciones, anticipos inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la autoridad tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, *de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante*. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabalarga



En este caso la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada, no declarada o no incluida.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades municipales de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 1°. La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 2°. La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales que resulten procedentes. *Concordancia: Artículos 647 y 648 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 341°. SANCIONES POR FRAUDE Y POR NO INFORMAR. Además de las ya establecidas serán sancionados los siguientes hechos:

1. **SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS.** El contribuyente o declarante que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal. La Administración Tributaria Municipal desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o declarante pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 650*

2. **SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se tendrá como no presentada, sin perjuicio de la facultad de corrección prevista en relación con dichas inconsistencias y se aplicará lo dispuesto en el artículo 580 del *Estatuto Tributario Nacional*. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 650-1.*

CAPITULO IV

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 342°. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO O MATRICULA DE CONTRIBUYENTES. Quienes teniendo la obligación de inscribirse en los registros de INDUSTRIA Y COMERCIO y en los demás que este Estatuto señala, lo hagan extemporáneamente deberán liquidar y pagar como sanción:

1. Sanción por no inscribirse en el *Registro o Matricula de Contribuyentes*, pasados los treinta días (30) del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo: Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la certificación de la inscripción o matrícula en el *Registro o Matricula de Contribuyentes*:

Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.

3. Sanción por no actualizar la información dentro de los treinta (30) días siguientes al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el *Registro o Matricula de Contribuyentes*:

Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la actualización de la información.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabanalarga



Cuando la desactualización del *Registro o Matricula de Contribuyentes* se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado: La sanción será de dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la actualización de la información.

4. Sanción por informar datos falsos, en el *Registro o Matricula de Contribuyentes*: Se impondrá una multa equivalente a cuarenta (40) UVT.

5. En cumplimiento del artículo 83 del presente Estatuto, cuando *Registro o Matricula de Contribuyentes* se haga de oficio por la autoridad tributaria municipal: La sanción será del doble de la establecida en el numeral 1° del presente artículo.

PARÁGRAFO 1°. Las sanciones previstas en este artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 2°. La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. *Concordancia: Artículo 658-3 del Estatuto Tributario Nacional, adicionado por la Ley 1111 de 2006 Artículo 49*

ARTÍCULO 343°. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, existiendo la obligación de hacerlo, se aplicará una sanción entre uno (1) y dieciocho (18) salarios mínimos mensuales legales vigentes que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el previsto en el Artículo 651 del *Estatuto Tributario Nacional*. Lo dispuesto en éste inciso será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 650-2*

ARTÍCULO 344°. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo señalado, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, hasta del cero punto cinco por ciento (0,5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto cinco por ciento (0,5%) del patrimonio bruto, correspondiente al año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO 2°. La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de su valor, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar un memorial dirigido a la Administración Municipal de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. *Concordancia: Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 345°. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes del impuesto de INDUSTRIA Y COMERCIO que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar. *Concordancia: Artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional.*

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



ARTÍCULO 346°. SANCIÓN POR INSOLVENCIA. Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, *podrá declarar insolvente al deudor*, salvo que se justifique plenamente dicha disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los hechos previstos en el Artículo 671-1 del *Estatuto Tributario Nacional*.

Los efectos de la insolvencia son los establecidos en el Artículo 671-2 del *Estatuto Tributario Nacional*.

El procedimiento para decretar la insolvencia es el siguiente: El Secretario(a) de Hacienda y del Tesoro Municipal mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes. *Concordancia: Artículo 671-1; 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 347°. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos municipales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

La sanción aquí dispuesta también se aplicará cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Municipal resulten improcedentes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado al pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición de recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2°. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuera resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso. *Concordancia: Artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 348°. HECHOS Y SANCIONES POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, de acuerdo con las normas del Código de Comercio, incurran en las irregularidades contempladas en este artículo, se les aplicará la sanción de cierre del establecimiento y las contempladas en los artículos 655 y 656 del *Estatuto Tributario Nacional*.

PARÁGRAFO. Se consideran como hechos irregulares en la contabilidad los establecidos en el Artículo 654 del *Estatuto Tributario Nacional*

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabalarga

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co



ARTÍCULO 349°. SANCIÓN DE CLAUSURA POR RAZONES TRIBUTARIAS. La Administración

Municipal podrá imponer sanción de clausura o cierre del establecimiento industrial, comercial o de servicios a quienes incurran en alguna de las siguientes irregularidades:

a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del *Estatuto Tributario Nacional*, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo Estatuto **b)** Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

c) Cuando el agente de retención se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el Municipio. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 del *Estatuto Tributario Nacional* se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda *cerrado por razones tributarias*.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes. En caso de tratarse de empresas prestadoras de servicios públicos o establecimientos destinados a prestar servicios de salud, no se aplicará la sanción de cierre del establecimiento, sino una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración Municipal así lo requieran.

PARÁGRAFO 1°. La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 2°. La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. *Concordancia: Artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 350°. SANCIÓN POR INCUMPLIR EL CIERRE O CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder *Concordancia: Art 658 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 351°. SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS. Cuando dentro de un proceso de determinación del impuesto o de imposición de una sanción, la Administración Municipal detecte alguna de las conductas previstas en los artículos 659 y 659-1 del *Estatuto Tributario Nacional*, deberá informar y acreditar las pruebas pertinentes a la Junta Central de Contadores para que ésta entidad aplique las sanciones a que se refieren los artículos mencionados.

PARÁGRAFO 1. En el caso de encontrar irregularidades que pueden ser objeto de sanción por parte de las normas que regulan los impuestos del orden nacional, contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, la Administración Municipal deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a la Administración competente para que imponga la respectiva sanción.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



PARÁGRAFO 2°. Para proceder a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria municipal, se atenderá lo previsto en el artículo 660 y siguientes del *Estatuto Tributario Nacional*.

CAPÍTULO V

SANCIONES A ENTIDADES RETENEDORAS, RECAUDADORAS Y OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 352°. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro de los plazos que establezca la Administración Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos, sin exceder de cinco (5%) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO 2°. La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de su valor, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar un memorial dirigido a la Administración Municipal de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. *Concordancia: Artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 353°. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en las obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta un (1) UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria no coincidan con las que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Hasta un (1) UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que hayan sido anulados o que se encuentren repetidos, sin que se hubiere informado de tal hecho a la Administración Municipal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

3. Hasta un (1) UVT por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético. *Concordancia: Artículo 674 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 354°. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que superen el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad se hará acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta un (1) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.

2. Hasta dos (2) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



3. Hasta tres (3) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%). *Concordancia: Artículo 675 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 355°. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Administración Municipal, para entregar los documentos recibidos, así como para entregar la información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta veinte (20) UVT por cada día de retraso. *Concordancia: Artículo 676 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 356°. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RETENEDORAS Y RECAUDADORAS. Las sanciones a entidades retenedoras y recaudadoras de que tratan los artículos 291, 292 y 293 de éste Estatuto, se impondrán por el Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el mismo Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal podrá ampliar este término. Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

PARAGRAFO. La Administración Municipal podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite. *Concordancia: Artículos 677 y 678 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 357°. SANCIÓN POR NO FACTURAR O EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir factura, o lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos, incurrirán en las sanciones de conformidad con lo establecido en los artículos 652 y 652-1 del *Estatuto Tributario Nacional*. La imposición y discusión de dichas sanciones se regirán por el procedimiento establecido por la DIAN.

ARTÍCULO 358°. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los Notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago de los impuestos municipales previstos en el presente Estatuto, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o a quien este delegue, previa comprobación del hecho. *Concordancia: Artículo 672 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 359°. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas.
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones tributarias, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

PARAGRAFO. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, se sancionará con la destitución, conforme a la ley. El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción. *Concordancia: Artículos 679 y 681 del Estatuto Tributario Nacional*

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabalarga



ARTÍCULO 360°. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía; si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Si se comprobare que se hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda para la respectiva liquidación.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 361°. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien expendiera una rifa o sorteo local y diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo.

ARTÍCULO 362°. SANCIONES URBANÍSTICAS. Son las establecidas en los artículos 119 del presente Estatuto y en el artículo 1° de la Ley 810 de 2003 o la norma que la modifique, complemente o sustituya.

ARTÍCULO 363°. OTRAS NORMAS. El régimen sancionatorio no previsto en el presente Estatuto, será el aplicado en el *Estatuto Tributario Nacional* para los impuestos del orden nacional, conforme a lo estipulado por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 364°. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando ésta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el Inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

TITULO II

RÉGIMEN PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 365°. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes y agentes retenedores de los tributos municipales, pueden actuar ante la Administración Municipal personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.

Para determinar la representación legal de las personas jurídicas se acoge lo establecido en el artículo 556 del *Estatuto Tributario Nacional*.

ARTÍCULO 366°. AGENCIA OFICIOSA. Las normas sobre *Agencia Oficiosa*, son las previstas en el artículo 557 del *Estatuto Tributario Nacional*.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



ARTÍCULO 367°. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las normas sobre Peticiones, Recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Municipal, son las previstas en el Artículo 559 del *Estatuto Tributario Nacional*.

ARTÍCULO 368°. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, administrar los tributos municipales con competencia para adelantar los procesos de gestión, recaudo, fiscalización, determinación, descuentos, devolución y cobro de los mismos.

ARTÍCULO 369°. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de que trata el artículo anterior el Secretario de Hacienda y los funcionarios de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca para el efecto.

Así mismo, el Secretario de Hacienda, podrá delegar las funciones que la ley le asigne en los funcionarios de su dependencia, bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. *Concordancia: Artículo 560 y 561 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 370°. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, declarantes y agentes retenedores, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria (NIT) que constituye el código de identificación de los inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o en su defecto, se identificarán con la Cedula de Ciudadanía o Tarjeta de Identidad. *Concordancia: Artículos 555-1 y 555-2 del Estatuto tributario Nacional*

CAPÍTULO II

NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 371°. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1°. La *notificación por correo* de las actuaciones de la Administración Municipal en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la Administración Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria o a la dirección que aparece en el RUT. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

PARÁGRAFO 2°. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabanalarga



en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro o en el Registro Único Tributario – RUT.
Concordancia: Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 372°. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal pone en conocimiento de los contribuyentes los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que proporcionen los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que reglamente el Gobierno Nacional.

Para todos los efectos legales se procederá de acuerdo a lo contemplado en el artículo 566-1 del *Estatuto Tributario Nacional*.

PARÁGRAFO 1°. El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

PARÁGRAFO 2°. La Administración Municipal señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación. *Concordancia: Artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 373°. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por el funcionario competente en el domicilio o residencia del interesado, o en la Secretaría de Hacienda Municipal cuando quien deba notificarse acuda voluntariamente a recibirla o se haya citado previamente para el efecto. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar y hará constar la fecha de la respectiva entrega.

PARÁGRAFO. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, el plazo para hacerlo y las autoridades ante quien debe interponerse. *Concordancia: Artículos 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 374°. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la mencionada Secretaría mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

En el caso del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la Secretaría de Hacienda o la que aparezca registrada en la base de la autoridad catastral y/o oficina de registro de instrumentos públicos o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria.

PARAGRAFO. En el caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos municipales, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto. *Concordancia: Artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional. Modificado por el Decreto 19 de 2012 Artículo 59*

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabalarga

gobierno@sabalarga-antioquia.gov.co

www.sabalarga-antioquia.gov.co



ARTÍCULO 375°. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, señalan expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, se deberá notificarlos a dicha dirección. *Concordancia: Artículo 564 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 376°. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la *liquidación de impuestos* se hubiere enviado para su notificación, a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos, solicitudes y demás actos que se profieran. *Concordancia: Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 377°. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el *portal web* del Municipio de SABANALARGA que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, *en un lugar de acceso al público* de la Secretaría de Hacienda.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal, *en la primera fecha de introducción al correo*, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el *portal o de la corrección de la notificación.*

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada a la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal. *Concordancia: Artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional Modificado por el Decreto 19 de 2012 Artículo 58*

CAPÍTULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 378°. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES. Los contribuyentes, agentes retenedores y responsables del pago del tributo, deberán cumplir las obligaciones formales señaladas en la Ley, Acuerdos, Decretos, Resoluciones, según el caso, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados y a falta de éstos por el administrador del respectivo Patrimonio. *Concordancia Artículo 571 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 379°. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR OBLIGACIONES FORMALES. Deben cumplir las obligaciones formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen;
- c) Los gerentes, presidentes, administradores y en general los representantes legales, cualquiera sea su denominación, por las personas jurídicas y sociedades que representen. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la entidad tributaria competente;
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administren; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabanalarga



- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos de las personas declaradas en concurso de acreedores o quien desempeñe funciones similares.
- h) Los mandatarios o apoderados generales; los apoderados especiales para fines del impuesto, y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean designados por éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios. *Concordancia Artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 380°. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente. *Concordancia Artículo 572-1 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 381°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responderán subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. *Concordancia Artículo 573 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 382°. OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE. Los contribuyentes, agentes retenedores o declarantes que estén obligados a registrarse o matricularse ante la Secretaría de hacienda Municipal, deberán inscribir los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Municipal determine para el efecto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable. *Concordancia Artículo 7 numeral 1 Decreto 3070 de 1983*

ARTÍCULO 383°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla a la Administración Municipal será de treinta (30) días calendario contados a partir del mismo, para lo cual deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto, y de no contarse con éstos, mediante escrito que se dirija a la autoridad tributaria municipal.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 313 de éste Estatuto y el 563 del *Estatuto Tributario Nacional*. *Concordancia Artículo 612 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 384°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes de los impuestos municipales que a la vez tengan la condición de contribuyentes del Régimen Simplificado del IVA, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de que trata el artículo 616 del *Estatuto Tributario Nacional* el cual deberá cumplir con los requisitos allí establecidos.

Este libro fiscal y los demás libros deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del mencionado *Estatuto Nacional*. *Concordancia Artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional*

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabalarga

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co



ARTÍCULO 385°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS. Los contribuyentes de los tributos municipales deberán cumplir cuando así proceda, con las mismas obligaciones de facturación establecidas en el artículo 615 del *Estatuto Tributario Nacional*.

ARTÍCULO 386°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS POR INGRESOS RECIBIDOS EN OTROS MUNICIPIOS DIFERENTES AL MUNICIPIO DE SABANALARGA. En el caso de los contribuyentes que realicen actividades gravadas, en la jurisdicción de otros municipios diferentes al municipio de SABANALARGA, a través de sucursales, agencias, establecimientos de comercio o sin ellos deberán llevar en su contabilidad registros que permitan determinar el volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en otros municipios, realicen actividades gravadas a través de sucursales, agencias, establecimientos de comercio o sin ellos en el municipio de SABANALARGA.

ARTÍCULO 387°. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LAS DECLARACIONES, RETENCIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los contribuyentes, responsables y agentes de retención presentar las declaraciones, retenciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales, así como cumplir con las demás obligaciones formales inherentes a este.

ARTÍCULO 388°. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DECLARADO O LIQUIDADO Y CONSIGNAR LOS VALORES RETENIDOS. Es obligación de los contribuyentes, responsables y agentes de retención pagar el impuesto que declaren o les liquide la Administración Municipal, y consignar los valores retenidos, dentro de los plazos señalados por la Ley, los Acuerdos, los Decretos o las Resoluciones, según el caso.

ARTÍCULO 389°. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes, responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Administración Municipal efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

ARTÍCULO 390°. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIÓN. Para efectos de control de los tributos administrados por la Administración Municipal, los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero (1°) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación, y que deberán ponerse a disposición de la Administración Municipal cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos, rentas exentas, impuestos y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones y demás factores necesarios para establecer correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones practicadas en su calidad de agente retenedor. *Concordancia Artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional*

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



ARTÍCULO 391°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables que deban registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán informar el cese de sus actividades dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho; de no hacerlo deberán continuar con el cumplimiento de las Obligaciones, sin perjuicio de incurrir en las sanciones previstas para ello.

ARTÍCULO 392°. INFORMACIÓN PARA GARANTIZAR EL PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario y otras autoridades deberán informar en los mismos términos que lo hacen a la DIAN, la existencia de:

1. Procesos de sucesión.
2. Los concordatos.
3. Los procesos de concursos de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa.
4. La liquidación de sociedades.

ARTÍCULO 393°. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Administración Municipal lo solicite, o requiera en procesos o programas de determinación, fiscalización y cobro de los tributos que ella administra, las siguientes entidades deberán informar sobre las operaciones económicas y actividades en general de las personas y entidades con las cuales tenga relación, en forma gratuita, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario y a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su solicitud: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, Cámaras de Comercio, Bolsa de Valores, Notarías, Comisionistas de Bolsa, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, Registraduría Nacional del Estado Civil, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Instituto de los Seguros Sociales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Cajas de Compensación y en general a quienes se les solicite información para adelantar programas de fiscalización, control y cobro de los tributos, dentro de los plazos y con las condiciones señaladas por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Administración Municipal de la información que anualmente se remite a la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*, en aplicación de dichas normas o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Administración Municipal lo requiera.

ARTÍCULO 394°. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Municipal, se podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos municipales.

PARÁGRAFO. La solicitud de información de que trate este artículo, se formulará mediante resolución por parte del Secretario de Hacienda Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos en los mismos términos y cuantías que la DIAN ha establecido para los Impuestos Nacionales.

CAPÍTULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 395°. DECLARACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, cuando sea el caso:

1. Declaración del Impuesto de Industria y Comercio.
2. Declaración de Sobretasa a la Gasolina.
3. Declaración de Retención en la Fuente de Industria y Comercio (RETEICA).

ARTÍCULO 396°. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios diseñados y adoptados por la Secretaría de Hacienda Municipal, observando los requerimientos mínimos de cada tributo.

Se podrá autorizar la presentación de las Declaraciones y de las informaciones solicitadas a través de medios electrónicos en las condiciones que se establezcan previamente, conservando las prescripciones y contenidos mínimos.

ARTÍCULO 397°. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las Declaraciones Tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale la Administración Municipal.

ARTÍCULO 398°. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo.
3. Clase de impuesto y período gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales.
6. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones y de las sanciones a que hubiere lugar
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

PARÁGRAFO 1°. La firma del revisor fiscal o de Contador Público de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, considerando las condiciones, efectos y cuantías de que tratan los artículos 581, 582 y 596 del *Estatuto Tributario Nacional*. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente párrafo, deberá informarse en la declaración de renta el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración. El revisor fiscal o el contador público, puede firmar las declaraciones tributarias con salvedades atendiendo lo previsto en el Artículo 597 del *Estatuto Tributario Nacional*.

PARÁGRAFO 2°. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones tributarias municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 399°. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para el efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para determinar las bases gravables del tributo.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Concordancias: Estatuto Tributario Nacional Artículo 580

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabanalarga



ARTÍCULO 400°. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar. Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción. *Concordancia: Artículo 43 de la Ley 962 del 2005 y Circular DIAN 118 del 7 de octubre del 2005*

ARTÍCULO 401°. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrán el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. *Concordancia: Artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 402. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial. *Concordancia: Artículo 584 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 403°. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno. *Concordancia: Artículo 594-2 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 404°. CORRECCIÓN QUE AUMENTEN EL IMPUESTO O DISMINUYAN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, agentes de retención y declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección. Toda declaración que se presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



PARÁGRAFO 1°. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, agente retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2°. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) de los artículos 580 (declaraciones que se tiene por no presentadas), 650-1 (sanción por no informar la dirección) y 650-2 (sanción por no informar la actividad económica) del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos (2%) de la sanción de que trata el artículo 641 (sanción por extemporaneidad) del Estatuto Tributario Nacional, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT

PARÁGRAFO 3°. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo el contribuyente, agente de retención o responsable deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso *en que determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. Concordancia: Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 405°. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar solicitud directamente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para declarar. La Secretaría de Hacienda debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente, sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos de Industria y Comercio (en caso de que se encuentre establecido), para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 406°. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del *Estatuto Tributario Nacional*.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 que se refiere a la corrección provocada por la liquidación de corrección, del mencionado Estatuto.

Concordancia: Artículo 590 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 407°. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria *quedará en firme*, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento de plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó. *Concordancia Artículo 714 del Estatuto Tributario Nacional*

CAPÍTULO V

DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 408°. ESPÍRITU DE JUSTICIA Los funcionarios de la Administración Municipal con funciones, atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos de su competencia, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que los municipios no pueden aspirar a que al contribuyente se le exija más de aquello con que la misma ley ha querido que coadyuve con las cargas públicas. *Concordancia: Artículo 683 del Estatuto Tributario Nacional*

PARAGRAFO 1°. Contribuyentes. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

Las autoridades tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales. (*Artículo 193 LEY 1607 DICIEMBRE 26 DE 2012*)

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



PARAGRAFO 2°. Principios. Las sanciones a que se refiere el presente Estatuto se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.
2. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo municipal.
3. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
7. **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
9. **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley. (*Artículo 197 LEY 1607 DICIEMBRE 26 DE 2012*).

ARTÍCULO 409°. FACULTADES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto y del cobro coactivo. *Concordancia: Artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 410°. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. La Secretaría de Hacienda Municipal, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración Municipal.
2. Diseñar, adoptar y establecer, formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus contribuyentes o responsables.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los tributos municipales.
4. Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los impuestos que se administren.
5. La información contenida en las declaraciones tributarias, las respuestas a requerimientos, emplazamientos y recursos, tendrán el carácter de información reservada y los funcionarios de la entidad tributaria municipal competente sólo podrán utilizarla para el control, determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos estadísticos. Por la indebida utilización responderán penal, disciplinaria y económicamente.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de hacienda Municipal de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 411°. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Municipal, el Secretario (a) de Hacienda y del Tesoro

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



Municipal, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

1. COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal o a quien este designe, para adelantar visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

A los funcionarios de ésta Secretaría les corresponde, previa autorización o comisión del Secretario(a), adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

2. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACIÓN, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda y del Tesoro, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y

retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de ésta Secretaría, previa autorización, comisión o reparto del Secretario(a), adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha dependencia. (*Concordancia Artículo 691 Estatuto Tributario Nacional*)

3. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal, fallar los *recursos de reconsideración* contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los demás recursos, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. Corresponde a los funcionarios de esta Secretaría, previa autorización, comisión o reparto del Secretario(a), sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad. *Concordancia Artículo 721 Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 412°. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, INVESTIGACIÓN Y REGISTRO. La Administración Municipal posee amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para tal efecto podrá:

- Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabalarga

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co



PARAGRAFO. FACULTADES DE REGISTRO. La Administración Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o declarante, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaria de Hacienda y del Tesoro podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento. Para tales efectos, la fuerza

pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario (a) de Hacienda. Esta competencia es indelegable.

La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno. *Concordancia: Artículos 684 y 779-1 Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 413°. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto. *Concordancia: Artículo 684-1 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 414°. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La Administración Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de sus actividades económicas o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva. La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Administración Municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos de los artículos 287 del presente Estatuto y 657 del Estatuto Tributario Nacional. *Concordancia: Artículo 684-2 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 415°. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario de Hacienda o Jefe de Rentas, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos *previos a la aplicación de sanciones* con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización o comisión del jefe de la dependencia, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de su competencia. *Concordancia: Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 416°. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabanalarga



sanciones, y en general de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha dependencia. *Concordancia: Artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 417°. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, agente retenedor o declarante deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado dicho respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello. *Concordancia: Artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 418°. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración Municipal podrá ordenar la práctica de *inspección tributaria*, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

En el desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en este Estatuto.

Se *entiende por inspección tributaria*, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La *inspección tributaria* se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La *inspección tributaria* se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Cuando de la práctica de la *inspección tributaria* se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma. *Concordancia: Artículo 779 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 419°. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Municipal podrá ordenar la práctica de la *inspección contable* al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de la inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Conforme al Artículo 271 Ley 223 de 1995, las *inspecciones contables* deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito. *Concordancia: Artículo 782 del Estatuto Tributario Nacional*

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabalarga



ARTÍCULO 420°. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir con el fin que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, *si lo considera procedente* corrija declaración liquidando la sanción de corrección respectiva, establecida en el artículo 644 del *Estatuto Tributario Nacional*. La no respuesta a este emplazamiento, no ocasiona sanción alguna.

La Administración Municipal, *podrá señalar* en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias. *Concordancia: Artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 421°. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Antes de la Liquidación de Aforo, quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, agente retenedor, o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción con extemporaneidad en los términos previstos en el artículo 642 del *Estatuto Tributario Nacional* y en el 287 del presente Estatuto. *Concordancia: Artículo 715 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 422°. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DOS TRIBUTOS. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro. *Concordancia: Artículo 696 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 423°. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Municipal, podrán referirse a más de un período gravable. *Concordancia: Artículo 695 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 424°. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el Municipio, se harán con cargo al presupuesto municipal. Para estos efectos, la entidad apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias. *Concordancia: Artículo 696-1 del Estatuto Tributario Nacional*

CAPÍTULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 425°. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Administración Municipal podrá proferir las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, de revisión y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

A. Liquidación de **CORRECCIÓN ARITMÉTICA:**

ARTÍCULO 426°. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Administración Municipal mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver. *Concordancia: Artículo 698 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 427°. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver. *Concordancia: Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 428°. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración. *Concordancia: Artículo 699 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 429°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de Identificación Tributaria.
5. Error aritmético cometido.

Concordancia: Artículo 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 430°. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el *recurso de reconsideración*.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia a los mismos y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. *Concordancia: Artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.*

B. Liquidación de REVISIÓN:

ARTÍCULO 431°. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los contribuyentes o agentes de retención, también podrá modificarse mediante la *adición a la declaración*, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones establecidas en este Estatuto. Tal determinación en forma presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa. *Concordancia: Artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 432°. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la *liquidación de revisión*, la Administración Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabalarga



especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta. *Concordancia: Artículo 703 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 433. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada. *Concordancia: Artículo 704 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 434°. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento especial de que trata el artículo 371 del presente Estatuto y el 703 del *Estatuto Tributario Nacional*, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva. *Concordancia: Artículo 705 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 435°. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término *para notificar el requerimiento especial* se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante mientras dure la inspección.

3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir. *Concordancia: Artículo 706 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 436°. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como las prácticas de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas. *Concordancia: Artículo 707 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 437°. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente que conozca la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses. *Concordancia: Artículo 708 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 438°. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, *la sanción por inexactitud* de que trata el artículo 279 de éste estatuto y el 647 del *estatuto tributario nacional*, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida. *Concordancia: Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 439°. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello:

a). Cuando se practique *inspección tributaria de oficio*, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

b). Cuando se practique *inspección contable a solicitud del contribuyente*, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

c). Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses. *Concordancia: Artículo 710 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 440°. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión *deberá contraerse exclusivamente* a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere. *Concordancia: Artículo 711 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 441°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.

b) Periodo gravable a que corresponda.

c) Nombre o razón social del contribuyente, responsable o agente retenedor.

d) Número de identificación tributaria o número del documento de identificación, si es del caso.

e) Bases de cuantificación del tributo.

f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.

g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes facticos y jurídicos de la decisión.

h) Firma o sello del control manual o automatizado

PARAGRAFO. En ningún caso se encuentra facultada la Administración Tributaria Municipal para incorporar en la liquidación oficial de revisión hechos que no fueron expuestos al sujeto pasivo en el requerimiento especial o en su ampliación.

Concordancia: Artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 442°. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer *el recurso de reconsideración* contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la *sanción por inexactitud se reducirá a la mitad* de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual conste los hechos aceptados y se adjunten copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. *Concordancia:*

Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional

Liquidación de AFORO:

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



ARTÍCULO 443°. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, agente retenedor o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción de extemporaneidad en los términos previstos en el Artículo 274 de este Estatuto y en el Artículo 642 del *Estatuto Tributario Nacional*. *Concordancia: Artículo 715 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 444°. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda, procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el Artículo 275 de éste Estatuto y en el Artículo 643 del *Estatuto Tributario Nacional*. *Concordancia: Artículo 716 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 445°. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, previstos en los artículos 275, 382 y 383 de éste Estatuto y 643, 715 y 716 del *Estatuto Tributario Nacional*, la Administración Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, determinar mediante una *liquidación de aforo*, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado. En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la *liquidación de aforo*, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la fiscalización sobre la declaración presentada. *Concordancia: Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 446°. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsable o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo. *Concordancia: Artículo 718 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 447°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la *liquidación de revisión*, señalado en el artículo 378 de éste Estatuto y 712 del *Estatuto Tributario Nacional*, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo. *Concordancia: Artículo 719 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 448°. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario de Hacienda Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento. Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente. La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión, la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.
Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139
Código Postal: 057020

Síguenos en:

 [alcaldiadesabanalarga](https://www.facebook.com/alcaldiadesabanalarga)  [@MpioSabalarga](https://twitter.com/MpioSabalarga)

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co
www.sabanalarga-antioquia.gov.co



4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

PARAGRAFO. La Administración Municipal debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado. *Concordancia: Artículo 719-1 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 449°. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.

2. La Administración Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciera, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

Concordancia: Artículo 719-2 del Estatuto Tributario Nacional

CAPÍTULO VII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 450°. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los tributos administrados por el Municipio, procede el recurso de reconsideración.

El Recurso de Reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

El Recurso de Reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, *el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración* y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial. *Concordancia: Artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 451°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabanalarga



Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda Municipal. *Concordancia: Artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 452°. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICION. El Recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta. *Concordancia: Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 453°. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de *reconsideración*, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación. *Concordancia: Artículo 723 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 454°. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 559 del *Estatuto Tributario Nacional* y 318 del presente Estatuto, relacionados con la presentación de escritos y recursos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas. *Concordancia: Artículo 724 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 455°. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia. *Concordancia: Artículo 725 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 456°. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722 del *Estatuto Tributario Nacional*, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto, si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el *Recurso de Reposición* ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá a fallo de fondo. *Concordancia: Artículo 726 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 457°. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722 del *Estatuto Tributario Nacional*, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabalarga



La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.
Concordancia: Artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 458°. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o por abogados autorizados mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente, declarante o agente retenedor. *Concordancia: Artículo 729 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 459°. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos proferidos por la Administración Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos, o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad. *Concordancia: Artículo 730 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 460°. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para la interposición del recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo. *Concordancia: Artículo 731 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 461°. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Municipal, tendrá un (1) año para resolver los Recursos de Reconsideración o Reposición, contado a partir de la fecha de su interposición en debida forma. Dentro de este término se deberá realizar la notificación del acto administrativo que decide el recurso. *Concordancia: Artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 462°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio. Para estos efectos, la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba. *Concordancia: Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 463°. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en los artículos 398 de éste Estatuto y 732 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará. *Concordancia: Artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 464°. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación. *Concordancia: Artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional*

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



ARTÍCULO 465°. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa. *Concordancia: Artículo 736 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 466°. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo. *Concordancia: Artículo 737 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 467°. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa. *Concordancia: Artículo 738 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 468°. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo. *Concordancia: Artículo 738-1 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 469°. OTROS RECURSOS. En el procedimiento tributario municipal, excepcionalmente proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este Acuerdo.

ARTÍCULO 470°. RECURSOS DE REPOSICIÓN. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra las resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 471°. RECURSO DE APELACIÓN. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Administración Municipal, procede el recurso de apelación.

ARTÍCULO 472°. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario competente ante quien lo haya interpuesto, resolverá este último si es competente o lo enviará a quien deba fallarlo. *Concordancia: Artículo 741 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 473°. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes. *Concordancia: Artículo 740 del Estatuto Tributario Nacional*

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 474°. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en este Estatuto y en las leyes tributarias o en el Código de

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 742*

ARTÍCULO 475°. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 743*

ARTÍCULO 476°. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información, conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio nacional de intercambio de información para fines de control tributario. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 744*

ARTÍCULO 477°. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍO PROBATORIO SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas previstas en el artículo 745 del *Estatuto Tributario Nacional*.

ARTÍCULO 478°. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 746*

CAPÍTULO VIII

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 479°. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 747*

ARTÍCULO 480°. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiaesabanalarga



@MpioSabanalarga



Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista un indicio por escrito. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 748*

ARTÍCULO 481°. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 749*

ARTÍCULO 482°. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 750*

ARTÍCULO 483°. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el Artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 751*

ARTÍCULO 484°. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista un indicio escrito. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 752*

ARTÍCULO 485°. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante la Secretaria de Hacienda y del Tesoro, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 753*

ARTÍCULO 486°. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. La información tributaria nacional y los datos estadísticos producidos por la Administración Municipal, por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 754*

ARTÍCULO 487°. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales sobre sectores económicos de contribuyentes, incluida la

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



información estadística elaborada por la Administración Tributaria Municipal constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos y retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 754-1*

ARTÍCULO 488°. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales que se determinen a partir de los ingresos o de las ventas, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el Título IV del libro V del *Estatuto Tributario Nacional*, aplicando las presunciones de los artículos siguientes. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 756*

ARTÍCULO 489°. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del *Estatuto Tributario Nacional*, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 755*

ARTÍCULO 490°. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas o ingresos gravados omitidos en el año anterior. El monto de las ventas o ingresos gravados omitidos se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventario detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760 del *Estatuto Tributario Nacional*.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año. El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 757*

ARTÍCULO 491°. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTA O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por venta o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar, el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período. La diferencia de ingresos existentes entre los registrados como gravables y los *determinados presuntivamente*, se considerarán como ingresos gravados omitidos en el año.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento (20%) a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente. En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 758*

ARTÍCULO 492°. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabalarga



por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 759*

ARTÍCULO 493°. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior, será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuran en la declaración de renta.

Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente ha omitido ingresos gravados en la declaración del respectivo año o período gravable por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 760*

ARTÍCULO 494°. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBAS EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales. *Estatuto Tributario Nacional Artículo 761*

ARTÍCULO 495°. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto previsto en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración Municipal determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PARAGRAFO. La expedición de la liquidación exige que al contribuyente se le vincule previamente, para lo cual deberá la Administración Municipal, expedir un emplazamiento para declarar. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 764.*

ARTÍCULO 496°. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 765*

ARTÍCULO 497°. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Secretaria de Hacienda y del Tesoro, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 766*

ARTÍCULO 498°. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 767*

ARTÍCULO 499°. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a). Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales; **b).** Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos; **c).** Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 769.*

ARTÍCULO 500°. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 772*

ARTÍCULO 501°. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros la situación económica y financiera de la empresa. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 773*

ARTÍCULO 502°. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar legalmente los libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la DIAN, según el caso.

2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.

5. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 774*

ARTÍCULO 503°. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos Municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos. *Estatuto Tributario Nacional Artículo 775.*

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



ARTÍCULO 504°. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables difieren del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 776.*

ARTÍCULO 505°. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar ante la Administración Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Municipal de hacer las comprobaciones pertinentes. *Estatuto Tributario Nacional Artículo 777.*

ARTÍCULO 506°. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Municipal. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Municipal. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 778.*

ARTÍCULO 507°. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 780.*

ARTÍCULO 508°. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán, los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, salvo que el contribuyente los acredite plenamente.

Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 781*

ARTÍCULO 509°. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 783.*

ARTÍCULO 510°. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 784.*

ARTÍCULO 511°. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 785.*

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabanalarga



CAPÍTULO IX

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 512°. LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria del contribuyente, sobre la existencia de conceptos o ingresos gravados, y éste alega que corresponden a circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 786.*

ARTÍCULO 513°. LAS QUE LOS HACE ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 788.*

ARTÍCULO 514°. LAS DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS SEGÚN EL CASO, NEGADOS POR TERCEROS. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración, la aceptación de factores que disminuyen la base gravable o descuentos tributarios o exenciones, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero involucrado niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la administración municipal prosiga la investigación. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 787.*

ARTÍCULO 515°. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración Tributaria Municipal desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 791.*

TÍTULO III

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 516°. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial, a saber:

1. Contribuyente: quien realiza el hecho generador en todos los elementos que lo componen y se ve obligado al pago del tributo.
2. Sustituto y agentes de retención con sustitución: No realiza el hecho generador pero desplazan al contribuyente y está obligado a pagar el monto de la obligación tributaria por decisión del legislador. La relación tributaria se traba con ellos, se persigue el tributo y las sanciones.
3. Agentes de retención sin sustitución: No realizan el hecho imponible, está obligados a pagar una deuda ajena, y no desplazan al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La relación tributaria se traba con ellos, se persigue el tributo y las sanciones.
4. Responsable: No realizan el hecho imponible, pero incurre en un supuesto factico que normalmente es considerado una infracción, contravención o delito; razón por la cual deben cumplir con la obligación del contribuyente. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 792*

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabanalarga



ARTÍCULO 517°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

b) En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas

c) Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su casa matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.

f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 793.*

ARTÍCULO 518°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 794.*

ARTÍCULO 519°. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los tributos Municipales o los contribuyentes exentos de tales gravámenes, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los tributos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 795.*

ARTÍCULO 520°. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del *artículo anterior*, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en el artículo citado, concediéndoles un (1) mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabanalarga



Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 795-1.*

ARTÍCULO 521°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 798.*

ARTÍCULO 522°. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 370.*

ARTÍCULO 523°. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

- a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
- b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica.
- c) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 371.*

ARTÍCULO 524°. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN. Efectuada la retención en la fuente o percepción, *el agente es el único responsable* ante el fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- b) Cuando el contribuyente no presente a la Administración Municipal el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 372.*

ARTÍCULO 525°. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto y con sus correspondientes sanciones.

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA)

ARTÍCULO 526°. AGENTES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Quienes cumplan con los requisitos para ser agentes de retención del impuesto de industria y comercio, deberán efectuar dicha retención según lo previsto en el artículo 91 y siguientes del presente Estatuto.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.
Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139
Código Postal: 057020

Síguenos en:

 [alcaldiadesabanalarga](https://www.facebook.com/alcaldiadesabanalarga)  [@MpioSabalarga](https://twitter.com/MpioSabalarga)

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co
www.sabanalarga-antioquia.gov.co



527°. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias contables, una cuenta contable denominada **RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR** la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 528°. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que hayan sido objeto de retención en la fuente podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago de impuestos a su cargo, en la declaración del año gravable durante el cual se efectuó la retención.

CAPÍTULO II

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 529°. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale mediante resolución el Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal. La Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, retenciones, sanciones e intereses, directamente o a través de los bancos, entidades financieras y demás entidades especializadas. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 800.*

ARTÍCULO 530°. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal, autorizará a los bancos, entidades financieras y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar y cobrar impuestos, retenciones, sanciones e intereses, y estas deberán cumplir con las obligaciones que establecerá mediante resolución la Secretaría de Hacienda Municipal y las demás previstas en el artículo 801 del *Estatuto Tributario Nacional*.

ARTÍCULO 531°. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES. Los valores diligenciados en las Declaraciones Tributarias deberán aproximarse, por exceso o defecto, al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 532°. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, o a las entidades financieras o a las entidades especializadas autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 803.*

ARTÍCULO 533°. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención, en relación con *deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen*, en las mismas proporciones con que participan dentro de la obligación total al momento del pago, con la siguiente prelación:

1. A las sanciones actualizadas,
2. A los intereses,
3. A los anticipos,
4. A los impuestos y retenciones.

Cuando declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la

Administración Municipal, lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 804.*

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



ARTÍCULO 534°. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por cinco (5) años para el pago de los impuestos, sanciones e intereses que le adeude, siempre que éste, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la Administración Municipal.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 unidades de valor tributario (UVT).

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro. En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

2. Las garantías que se otorguen a la Administración Municipal, serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el *acuerdo de pago* para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%). *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 814.*

ARTÍCULO 535°. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. El Secretario de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo 473 de este Estatuto. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 814-1.*

ARTÍCULO 536°. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librára *mandamiento de pago* contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del *Estatuto Tributario Nacional*. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 814-2.*

ARTÍCULO 537°. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

Contra la Resolución que declara el incumplimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 814-3.*

ARTÍCULO 538°. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.

b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 815.*

ARTÍCULO 539°. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Municipal, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 816.*

ARTÍCULO 540°. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

a. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.

b. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

c. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

d. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para *decretar la prescripción de la acción de cobro* será del Secretario de Hacienda Municipal, y será decretada de oficio o a petición de parte. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 817*

ARTÍCULO 541°. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro *se interrumpe* por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro *se suspende* desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la resolución que decide sobre la revocatoria.

2. La ejecutoria de la resolución que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el caso contemplado en el artículo 835 del *Estatuto Tributario Nacional*. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 818.*

ARTÍCULO 542°. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción. *Concordancia Estatuto Tributario Nacional Artículo 819.*

ARTÍCULO 543°. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Administración Municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

La Administración Municipal está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos Municipales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de cincuenta y ocho (58) unidades de valor tributario (UVT) para cada deuda, siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas.

Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de Resoluciones de carácter general o por el *Estatuto Tributario Nacional*. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 820.*

CAPÍTULO III

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 544°-574 Declarados Inválidos, Mediante Sentencia No. 188 de fecha cinco (5) de Agosto de dos mil dieciséis (2016), del Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Tercera de Oralidad.

CAPÍTULO IV

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 575°. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar a la Administración Municipal con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión, previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdos de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas. *Concordancia:*

Estatuto Tributario Nacional Artículo 844.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabanalarga



ARTÍCULO 576°. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por el correo certificado a la Secretaría de Hacienda Municipal, el auto que abre el trámite.

De igual manera deberá surtirse la notificación de la providencia de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen audiencias concordatarias, los que declaren en cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Municipal, intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 845.*

ARTÍCULO 577°. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto los Jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalados en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 846.*

ARTÍCULO 578°. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, distintas a concurso de acreedores deberá darle aviso, por medio de su representante legal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Municipal, sin perjuicio de la señalada en los artículos 794 del *Estatuto Tributario Nacional* y 470 del presente Estatuto, entre los socios y accionistas y la sociedad. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 847.*

ARTÍCULO 579°. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

Si vencido este término no lo hiciere, el Juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 848.*

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldia desabanalarga



@MpioSabanalarga



ARTÍCULO 580°. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 849*

ARTÍCULO 581°. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 849-1.*

ARTÍCULO 582°. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa en los cuales intervenga la Administración Municipal deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 849-2.*

ARTÍCULO 583°. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 849-3*

ARTÍCULO 584°. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de cobro coactivo de la Secretaría de hacienda Municipal, sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 849-4*

CAPÍTULO V

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 585°. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La Administración Municipal, deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

PARÁGRAFO. En lo que sea aplicable, se procederá a las devoluciones establecidas en este Capítulo, aplicando lo previsto en el Decreto 2277 de noviembre 6 de 2012. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 850 y 854.*

ARTÍCULO 586°. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Administración Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias en los términos del artículo 850 y siguientes del *Estatuto Tributario Nacional. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 851 y 852.*

ARTÍCULO 587°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



Secretario(a) de Hacienda y del Tesoro Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario(a), estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de la dependencia. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 853*

ARTÍCULO 588°. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos municipales deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la Administración Municipal como en el caso del Impuesto Predial.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de impuestos municipales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo. Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la firmeza del respectivo acto. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 854*

ARTÍCULO 589. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos Municipales, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 1°. En el evento de que la Contraloría General de la República, la Departamental o la Municipal efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2°. La Contraloría General de la República, la Departamental o la Municipal, no podrá objetar las resoluciones de la Administración Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3°. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Administración Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 855, modificado por el artículo 19 de la Ley 1430 de 2010*

ARTÍCULO 590°. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o, pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 856.*

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabalarga



ARTÍCULO 591°. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se *rechazarán* en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán *inadmitirse* cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Estatuto y en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud, de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el Inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el Artículo 343 del presente Estatuto y en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, que trata de la Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

PARÁGRAFO 2°. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 857.*

ARTÍCULO 592°. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Municipal adelante la correspondiente investigación cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Municipal.
2. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 857-1.*

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



ARTÍCULO 593°. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 858.*

ARTÍCULO 594°. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Administración Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones, retenciones para los eventos previstos en el artículo 54 de la Ley 550 de 1999 y anticipos, frente a los cuales deberá acreditarse su pago.. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 859.*

ARTÍCULO 595°. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de hacienda Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso la Administración Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 860.*

ARTÍCULO 596°. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 862.*

ARTÍCULO 597°. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan *intereses corrientes*, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviera en discusión desde la fecha de notificación de requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan *intereses moratorios*, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 863.*

ARTÍCULO 598°. TASA DE INTERÉS CORRIENTE Y MORATORIO. La tasa de interés moratorio a que se refiere el artículo anterior, será igual a la sanción por mora que determine el gobierno nacional para los impuestos que administra la DIAN, prevista en el artículo 635 del *Estatuto Tributario Nacional*. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 864, adicionado por el Artículo 38 de la Ley 1430 de 2010.*

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



ARTÍCULO 599°. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 865.*

CAPÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 600°. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 866.*

ARTÍCULO 601°. ACTUALIZACION DE REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Si las normas legales vigentes se lo permiten, la Administración Municipal podrá contratar con particulares por el sistema de concesión la depuración, administración y cobro de la cartera. Los recaudos por este último concepto deberán ingresar directamente a las arcas del Fisco Municipal

ARTÍCULO 602°. AJUSTE DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS. La Administración Tributaria Municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno.

ARTÍCULO 603°. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1° de enero de cada año, en el cien por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

La operación descrita en el inciso anterior debe tener en cuenta que la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria no supere el límite por encima del cual se considere usurario el interés cobrado por los particulares y que corrección monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la fórmula de interés moratorio o de ajuste por corrección monetaria. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Artículo 867-1*

ARTÍCULO 604°. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT) Y ACTUALIZACION VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MINIMOS. Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Estatuto expresados en la unidad de valor tributario UVT, se tendrá en cuenta lo contemplado en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional.

Los valores o tarifas contenidos en el presente Estatuto expresados en salarios mínimos mensuales o diarios, serán actualizados el 1° de enero de cada año o en el momento en que el Gobierno Nacional reajuste el salario mínimo, si lo hace en fecha diferente al inicio del año calendario.

ARTÍCULO 605°. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabanalarga



partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 606°. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los conceptos jurídicos de la Administración

Tributaria Municipal y Nacional, constituyen herramientas importantes para la interpretación del alcance de las normas tributarias, tales conceptos no pueden exceder o limitar la ley interpretada, y por lo tanto es con base en la Ley que los administrados deberán fundamentar esencialmente sus actuaciones tributarias. (*Consejo de Estado en Sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de 2005*)

TITULO IV

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 607°. ASESORÍA. La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será la autoridad doctrinaria en materia de interpretación de las normas sobre tributación, administración financiera y fiscal territorial.

ARTÍCULO 608°. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES Y DE EMBARGOS. Se atenderá lo previsto en el artículo 2495 y siguientes del Código Civil, en lo relacionado con la prelación de créditos fiscales.

PARAGRAFO. En lo referente a la Prelación de Embargos, se aplicará lo establecido en el artículo 558 del C. de P. Civil.

ARTÍCULO 609°. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 610°. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 611°. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, del Código de Procedimiento Civil, y de los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 612°. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos de años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días, se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 613°. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 614°. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. El municipio de SABANALARGA aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional,

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co

www.sabanalarga-antioquia.gov.co

Síguenos en:



alcaldiasabanalarga



@MpioSabalarga



para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, de los impuestos por el administrados.

Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos. *Concordancia: Ley 788 de 2002 artículo 59.*

ARTÍCULO 615°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación, sanción y publicación legal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA		
INDICE	ARTICULO INICIAL	ARTICULO FINAL
TITULO PRELIMINAR		
Disposiciones Generales		
Obligación Tributaria	1	16
LIBRO PRIMERO		
Título I. Ingresos Municipales		
Capítulo I. Impuestos Predial Unificado	17	39
Capítulo II. Impuesto de vehículo automotor	40	52
Título II.		
Capítulo I. Impuestos de Industria y Comercio	53	96
Capítulo II. Impuesto complementario de avisos y tableros	98	104
Capítulo III. Impuesto de juegos permitidos (Declarado Invalido)	104	110
Capítulo IV. Impuesto de espectáculos públicos	111	126
Capítulo V. Impuesto de Delineación Urbana	127	131
Capítulo VI Licencias de Urbanismo Construcción y sus modalidades	132	171
Título III		
Capítulo I. Arrendamientos y Alquileres	172	173
Capítulo II. Expedición de Certificados y Constancias (Declarado Invalido)	174	185
Capítulo III. Impuesto a los Juegos de Azar	186	200
Capítulo IV. Sobretasa a la gasolina	201	207
Capítulo V. Impuesto de degüello de ganado menor	208	217
Capítulo VI. Servicio Matadero	218	220
Capítulo VII. Servicio Pesas y Medidas (Declarado Invalido)	221	228
Capítulo VIII. Coso Municipal	229	234
Capítulo IX Movilización de Ganado (Declarado Invalido)	235	241
Capitulo X Extracción de Materiales de Construcción. (Declarado Invalido)	242	247
Capitulo XI Rotura de vías y espacio público (Declarado Invalido)	248	250
Capítulo XII Tasa de prestación del servicio de expedición del certificado sanitario	251	258
Capítulo XIII. Aprovechamiento, Recargos y Reintegros	259	259
Capítulo XIV. Participación en la plusvalía	260	273
Capítulo XV. Contribución sobre contrato de obra pública	274	282
Capítulo XVI. Sobretasa bomberil	283	292
Capítulo XVII. Estampilla procultura	293	300
Capítulo XVIII. Estampilla para el Bienestar del anciano	301	309
Capitulo XIX Estampilla Pro hospital San Pedro	310	317
Capitulo XX Patentes, Marcas y Herretes (Declarado Invalido)	318	320
Capítulo XXI. Otros derechos	321	325
LIBRO SEGUNDO		
Título I. Régimen Sancionatorio		
Capítulo I. Normas Generales	326	330
Capítulo II. Intereses Moratorios	331	334

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.

Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139

Código Postal: 057020

Síguenos en:



alcaldiaesabanalarga



@MpioSabalarga

gobierno@sabalarga-antioquia.gov.co

www.sabalarga-antioquia.gov.co



Capítulo III. Sanciones relacionadas con las declaraciones	335	341
Capítulo IV. Otras sanciones	342	351
Capítulo V. sanciones a entidades retenedoras y otras sanciones	352	364
Título II. Régimen procedimental		
Capítulo I. Generalidades	365	370
Capítulo II. Notificaciones de las actuaciones	371	377
Capítulo III. Deberes y obligaciones formales	378	394
Capítulo IV. Declaraciones Tributarias	395	407
Capítulo V. Determinación oficial del tributo e imposición de sanciones	408	424
Capítulo VI. Liquidaciones oficiales	425	449
Capítulo VII. Discusión de los actos de la administración municipal	450	473
Capítulo VIII. Régimen probatorio	474	478
Capítulo IX. Medios de prueba	479	511
Capítulo X. Circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente	512	515
Título III. Extinción de la obligación tributaria		
Capítulo I. Responsabilidad por el pago del tributo	516	258
Capítulo II. Extinción de la obligación tributaria	529	543
Capítulo III. Cobro coactivo (Declarado Invalído)	544	574
Capítulo IV. Intervención de la administración	575	584
Capítulo V. Devolución de impuestos	585	599
Capítulo VI. Otras disposiciones procedimentales	600	606
Título IV. Régimen Probatorio		
Capítulo I. Disposiciones finales	607	615

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón del Honorable Concejo Municipal a los dieciocho (18) días del mes de Marzo de 2016, aprobado en sus dos debates reglamentarios, celebrados los días 13 y 18 de Marzo de 2016.

LUIS ARTURO USUGA ZAPATA
Presidente del H. Concejo Municipal

SONIA LUCERO SEPÚLVEDA LÓPEZ
Secretaria del H. Concejo Municipal

CONSTANCIA: En la fecha 31 de Marzo de 2016, paso el acuerdo 003 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO SABANALARGA ANTIOQUIA."

Fue dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal, se le dio presentación y ponencia el día 11 de Marzo de 2016, a la comisión tercera de Presupuesto y Hacienda Pública mediante acta extraordinaria Nro. 001 de Marzo de 2016, la comisión tercera de Presupuesto y Hacienda Pública le dio comisión mediante acta 001 de fecha trece (13) de Marzo de 2016, se aprobó en plenaria el día dieciocho (18) de Marzo de 2016, según acta 005. Respectivamente a la Secretaría General y de Gobierno para lo de su competencia.

SONIA LUCERO SEPULVEDA LOPEZ
Secretaria del H. Concejo Municipal.

Palacio Municipal Calle 20 N° 19 - 30, Sabanalarga - Antioquia, Colombia.
Tel: (57-4) 8554201 / Fax: (57-4) 8554139
Código Postal: 057020

Síguenos en:

 alcaldiasabanalarga  @MpioSabalarga

gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co
www.sabanalarga-antioquia.gov.co

